



ACUERDO No. 016 DE 2020
(14 DIC 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA)

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial por las conferidas en los ordinales 1 y 4 del ARTÍCULO 313 de la Constitución Nacional; la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989, la Ley 44 de 1990 y el ARTÍCULO 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1276 de 2009, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, la Ley 1850 de 2017, la Ley 1943 de 2018, la Ley 1995 de 2019, la Ley 2010 de 2019 y demás normas tributarias vigentes.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Actualícese el ESTATUTO DE RENTAS del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), contenido en las disposiciones que se determinan a continuación:

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El estatuto de Rentas del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley (Artículo 313, Numeral 4, C.N.), adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y las rentas del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la Ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

En todo caso, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 9. HECHO GENERADOR: El hecho generador es aquella condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, es el mecanismo del cual se vale la Ley para crear la relación jurídico tributaria con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 10. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS: El sujeto activo, para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

El sujeto pasivo es la persona o ente obligado jurídicamente a pagar al Municipio el tributo porque realizó el hecho generador. Si en el sujeto pasivo concurre la obligación jurídica de pagar y el efecto económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de contribuyente.

Si el sujeto es el responsable jurídico pero no el afectado económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de responsable, quien recauda de otro el impuesto, el cual es el verdadero afectado económico del impuesto, pero aquél es el responsable jurídico.

Desde el punto de vista jurídico contribuyente y responsable son sinónimos, sin importar si el efecto económico del tributo es directo o indirecto. Significa que jurídicamente sujeto pasivo es el deudor del tributo, sin importar cuál sea su incidencia desde el punto de vista económico.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde detraer el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1: En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3: En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 4: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las Autoridades Tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- 1) A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- 2) A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3) A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- 4) Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- 5) A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- 6) A que observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- 7) A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- 8) A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- 9) A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- 10) A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que les sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- 11) A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- 12) A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- 13) A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- 14) A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- 15) A consultar a la Administración Tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base gravable.

ARTÍCULO 13. AGENTES DE RETENCION: Los agentes de retención establecidos en este estatuto, que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

Los patrimonios autónomos tendrán las mismas obligaciones que tienen los agentes retenedores del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 14. ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se adopta la unidad de valor tributario, como medida que permite ajustar los valores contenidos en las obligaciones tributarias y no tributarias del Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). El valor de cada UVT será la que al respecto indique el gobierno nacional o la autoridad competente.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el sistema de aproximación fijando el valor al múltiplo de 1,000 más cercano, teniendo la mitad como cercano al múltiplo superior.

ARTÍCULO 15. ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME: Adóptese el código internacional industrial uniforme CIIU, para la clasificación de las actividades de los responsables de cumplir obligaciones tributarias en el Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

Los códigos de clasificación serán los establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o la autoridad competente.

TÍTULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
(Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1995 de 2019)

ARTÍCULO 16. NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble será quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 1: Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO 2: Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral vigente establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC al momento de causación del impuesto, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la Base Gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, el cual deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- A) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- B) Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
- C) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

PARÁGRAFO 1: El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en los términos de las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y/o devolución, por lo cual el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez adoptada la decisión de revisión si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto del IGAC se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación, devolución y no afecte situaciones jurídicas debidamente consolidadas conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN: El impuesto se causa el 01 de enero del respectivo año, se liquida anualmente y se declara y paga en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y su pago será por adelantado en las Oficinas de la Tesorería Municipal o entidades financieras autorizadas para dicho fin, por cada predio y por cada año gravable.

ARTÍCULO 21. TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial unificado que se cobrarán, serán las siguientes:

CATEGORÍA I

1) PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

TIPO DE PREDIO	TARIFA ANUAL
----------------	--------------

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



RESIDENCIALES ESTRATO 1	5 x 1000
RESIDENCIALES ESTRATO 2	5 x 1000
RESIDENCIALES ESTRATO 3	6 x 1000
RESIDENCIALES ESTRATO 4	7 x 1000
RESIDENCIALES ESTRATO 5	8 x 1000
COMERCIALES Y DE SERVICIOS	10 x 1000
INDUSTRIALES	10 x 1000
VINCULADOS EN FORMA MIXTA ESTRATOS 1, 2 Y 3	7 x 1000
VINCULADOS EN FORMA MIXTA ESTRATOS 4 Y 5	10 x 1000

2) PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

TIPO DE PREDIO	TARIFA ANUAL
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	25 x 1000
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	25 x 1000

CATEGORÍA II

1) PREDIOS RURALES

A) PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS

TIPO DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Pequeños agropecuarios hasta 6 hectáreas	5 x 1000
Agropecuarios mayores a 6 hectáreas y hasta 30 hectáreas inclusive	7 x 1000
Agropecuarios mayores a 30 hectáreas y hasta 100 hectáreas inclusive	9 x 1000
Agropecuarios mayores a 100 hectáreas	10 x 1000

B) PREDIOS RURALES CON EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

TIPO DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Destinados al turismo, recreación y mixto	10 x 1000
Destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria	12 x 1000
Destinados a la extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcciones	12 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	12 x 1000

PARÁGRAFO 1: El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, sobre el avalúo catastral respectivo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo Municipal.

PARÁGRAFO 4: Ningún predio pagara anualmente menos de DOS (02) UVT.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de la siguiente manera:

- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 20% del área del lote.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin el respectivo permiso.
- **PREDIOS RURALES CON EXPLOTACIÓN ECONÓMICA:** Se consideran tales los que ejercen actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, explotación minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción, etc.

ARTÍCULO 23. NOTIFICACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL: La Secretaría de Hacienda notificará al contribuyente el valor a cancelar y el pago de este impuesto lo harán los contribuyentes en las entidades financieras o bancarias avaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que previamente determine la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 24. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el ARTÍCULO 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1: La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 01 de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 26. TRANSITORIO. LIMITE TEMPORAL DEL INCREMENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, para las próximas cuatro vigencias el límite del impuesto predial se aplicará de la siguiente manera:

- A) Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será el IPC más 8 puntos porcentuales.
- B) Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- C) Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- 1) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2) Los predios que figuraban como lotes no construidos a construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3) Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
- 4) Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6) Predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 7) Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo, se tendrá en cuenta a sumatoria del Índice de precios al consumidor (Lpc) causado de noviembre a noviembre.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo transitorio tendrá vigencia hasta el 20 de agosto de 2024, inclusive.

ARTÍCULO 27. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 28. PAGO DEL IMPUESTO E INTERESES: El pago del impuesto se hará en forma anual y no causará interés de mora para el respectivo año, si es cancelado antes del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En caso de mora en el pago del impuesto, se aplicarán las tarifas previstas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior (Artículo 12 Ley 1066 de 2006).

PARÁGRAFO 2: En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios (Artículo 260 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 29. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC): Establézcase el Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el pago del Impuesto Predial Unificado, a cargo del contribuyente persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes o predios urbanos o rurales de uso residencial.

Esta modalidad de pago alternativo por cuotas, podrá realizarse a solicitud de parte o de manera automática, según reglamentación que para el efecto se expida por parte del Alcalde del Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

Cuando se opte por el sistema de pago alternativo por cuotas, se expedirá recibos de pago, y éstos serán tenidos en cuenta como abonos hasta la cancelación total del impuesto liquidado en documento de Cobro del Impuesto Predial Unificado.

Este SPAC, podrá hacerse sin causación de intereses moratorios hasta el último día del mes de diciembre de cada vigencia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el Impuesto Predial Unificado, únicamente empezará a regir para la siguiente vigencia fiscal una vez se expida el decreto reglamentario pertinente.

ARTÍCULO 30. INCORPORACIÓN DE MEJORAS: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble

ARTÍCULO 31. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL: Se autoriza al municipio para establecer sistemas de liquidación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo. El



respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementara los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

PARÁGRAFO: Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizara mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la entidad competente para la Administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 32. PLAZOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Corresponde al señor Alcalde del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), presentar anualmente al Honorable Concejo Municipal antes de cada vigencia fiscal, proyecto de acuerdo para estudio y aprobación, que permita conceder descuentos o estímulos tributarios por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, en el que se indiquen las fechas límites y porcentajes a aplicar.

ARTÍCULO 33. EXENCIONES: A partir del año 2021, están exentos del impuesto predial los siguientes predios:

- A) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- B) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los requisitos para obtener esta exención son:
 - Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda Municipal.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Acreditar la existencia y representación legal.
 - Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de realizar la exención.
 - Anexar el concepto o certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de CARMEN DE APICALÁ un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del Municipio; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

- C) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- D) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinadas exclusivamente para el culto y casas cúrales. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma de los particulares.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- E) Los inmuebles de propiedad de otras comunidades religiosas, distintas a la católica, destinados al culto, siempre y cuando presenten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente. Igualmente, deberán solicitar la exención ante la mencionada dependencia cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que le dieron origen. La exención debe ser aplicada a los predios que están al día en el pago del impuesto y a aquellos que se encuentran en mora con acuerdo de pago; en caso de incumplimiento del acuerdo de pago, se deberá iniciar proceso de cobro coactivo por el saldo de la deuda, sin interrumpir la exención.
- F) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- G) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil destinados exclusivamente al desarrollo de actividades en cumplimiento de su objeto social, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- H) Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), destinados exclusivamente al desarrollo de actividades en cumplimiento de su objeto social.
- I) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere. Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:
- Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda Municipal.
 - Acreditar la existencia y representación legal.
 - Que la entidad solicitante y el dueño del Inmueble se encuentren a Paz y Salvo con los Impuestos del Municipio.
 - Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio no debe ser inferior al valor total de impuestos que debe pagar al Municipio.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) conforme a su objeto social y económico.

El Secretario de Hacienda dará respuesta a la petición mediante resolución motivada en un periodo no mayor de 20 días calendario, enviando copia al contribuyente solicitante. En caso de identificar que el predio tenga un uso comercial, se perderá inmediatamente el beneficio.

- J) Los predios ubicados en Áreas de Reserva Forestal, determinadas como tales por las autoridades ambientales de orden Nacional o Regional, o en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, y declarados como tales mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- K) Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumplan con los requisitos enunciados a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Certificación de CORTOLIMA, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Si durante la vigencia de reducción se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente a la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda Municipal remitirá copia de la Resolución a CORTOLIMA para que esta entidad informe estas circunstancias.

- L) Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a los ancianatos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno, dicho beneficio debe extenderse a toda la población atendida.
- M) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad y en fin todos los inmuebles de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.
- N) Los predios que sufran afectaciones ocasionadas en sus construcciones por desastres naturales, que conlleven al no uso del mismo. Se deberá cumplir con el lleno de los siguientes requisitos:
 - Solicitud por escrito firmada por el propietario del inmueble que presenta esta condición.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal y el Comité de Gestión del Riesgo Municipal.
- O) Los inmuebles destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, tecnológica y superior y que sean propiedad de entidades públicas. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría de Hacienda.
 - Acreditar la existencia y representación legal.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO: El beneficio previsto en este artículo no cubre la sobretasa o participación ambiental con destino a Cortolima.

ARTÍCULO 34: MECANISMOS DE ALIVIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO: Autorízase al Alcalde Municipal, en cumplimiento del ARTÍCULO 121 de la Ley 1448 de 2011, a exonerar por un término de CINCO (05) años el impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, así como su cartera morosa, relacionadas con los predios restituidos o formalizados de propiedad de las víctimas de desplazamiento, despojo o abandono forzado y ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), previa la presentación de la solicitud y los requisitos legales que le den la calidad de víctima del conflicto armado y lo consideren propietario o poseedor de los predios objeto de restitución.

PARÁGRAFO 1: El reconocimiento de la exención se efectuará por la Secretaría de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- A) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- B) Identificación completa del contribuyente responsable.
- C) Indicación del periodo gravable objeto de exención.
- D) Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- E) La solicitud deberá firmarla el contribuyente.
- F) La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- G) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente

PARÁGRAFO 2: Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 4: El periodo de condonación de la cartera morosa será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

PARÁGRAFO 5: Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este periodo.

PARÁGRAFO 6: Durante el tiempo de la exención, la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 35. EXCLUSIONES: Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- A) Los inmuebles de propiedad del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- B) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- C) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el ARTÍCULO 674 del Código Civil.
- D) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 36. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir los correspondientes Paz y Salvos sobre las mejoras que aparezcan registradas en el IGAC y/o la Unidad de Catastro Municipal o quien haga sus veces, siempre y cuando se verifique que no existe saldo pendiente a cargo del sujeto pasivo del impuesto en relación con dicha mejora.

CAPITULO II
PORCENTAJE IMPUESTO A FAVOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA
"CORTOLIMA"
(Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994)

ARTÍCULO 37. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL: Se fija en el 1.5x1.000 del avalúo catastral, la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, la cual será cobrada con el impuesto predial unificado, discriminado el monto en los recibos oficiales de pago.

ARTÍCULO 38. RECAUDO Y PAGO: Los recaudos correspondientes a esta sobretasa y los saldos respectivos serán girados Trimestralmente a la Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 39. INTERESES: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial unificado, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

CAPITULO III
IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES
(Ley 488 de 1998, Ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio particular.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 41. VEHÍCULOS GRAVADOS: Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional – jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

PARÁGRAFO 2: Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional – Jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el interesado deberá declarar y cancelar previamente el Impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3: A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 44. CAUSACION: El impuesto se causa el 1 de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 45. TARIFAS: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1) Vehículos particulares:

a) Hasta \$ 48.029.000	:	1,5%
b) Más de \$ 48.029.000 y hasta \$ 108.063.000	:	2,5%
c) Más de \$ 108.063.000	:	3,5%

2) Motos de más de 125 c.c. : 1,5%

PARÁGRAFO 1: Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3: Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente norma. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO 4: Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 46. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al Gobierno Departamental, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 1: El formulario de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores será diseñado y adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los Departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos. Estos formularios serán de uso obligatorio.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 2. TRÁNSITORIO: Para el pago del impuesto unificado de vehículos de cada vigencia fiscal registrarán las tarifas que por resolución establezca el Ministerio de transporte.

ARTÍCULO 47. ADMINISTRACION Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTÍCULO 48. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO: El traslado y la rematrícula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 49. DISTRIBUCION DEL RECAUDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Tolima le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

TITULO III
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019)

ARTÍCULO 50. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal, las empresas prestadoras de servicios públicos, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

PARÁGRAFO 1: En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO 2: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ORDINARIA: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo obtenido por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1: Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2: Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 4: El valor mínimo para el pago del impuesto de industria y comercio es de DOS (02) UVT.

ARTÍCULO 53. PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN: El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente.

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: La Base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE PARA LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO: La base gravable para los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

PARÁGRAFO 1: A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARÁGRAFO 2: A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La Base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione.

PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 60. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 10 UVT.

ARTÍCULO 61. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN DE PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), dentro de los cuatro meses siguiente de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 59 del presente estatuto para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.



ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

TEMPORALES: Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO:

Para los efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN:

La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS:

La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el artículo 74 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE:

Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS:

La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA:

Se entiende



por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA:

La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo _____
Contrato.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE ESPECIAL.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO: La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA:

La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 73. INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL:

Para efectos de impuestos territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su adquisición.

PARÁGRAFO: Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 74. DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 4) El monto de los subsidios percibidos.
- 5) Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1 deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3) del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 75. CODIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Se adopta la clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), que se determinen por la DIAN o la autoridad competente.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Con el propósito de unificar las tarifas a las diversas actividades económicas, se fijan como tarifas de industria y comercio las siguientes:

COD CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA CCIU REV. 4 A.C.	TARIFA (x1000)
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	9
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	9
0163	Actividades posteriores a la cosecha	9
0164	Tratamiento de semillas para propagación	9
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	9
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	9
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	9
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	9
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	9
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	9
3811	Recolección de desechos no peligrosos	9
3812	Recolección de desechos peligrosos	9
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	9
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	9
3830	Recuperación de materiales	9
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9
4111	Construcción de edificios residenciales	9
4112	Construcción de edificios no residenciales	9
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	9
4220	Construcción de proyectos de servicio público	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	9
4311	Demolición	9
4312	Preparación del terreno	9
4321	Instalaciones eléctricas	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	9
4329	Otras instalaciones especializadas	9
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	9
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (tijos) para vehículos automotores	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
4690	Comercio al por mayor no especializado	6
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6
4911	Transporte férreo de pasajeros	9
4912	Transporte férreo de carga	9
4921	Transporte de pasajeros	9
4922	Transporte mixto	9
4923	Transporte de carga por carretera	9
4930	Transporte por tuberías	9
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	9
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	9
5021	Transporte fluvial de pasajeros	9
5022	Transporte fluvial de carga	9
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	9
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	9
5121	Transporte aéreo nacional de carga	9
5122	Transporte aéreo internacional de carga	9
5210	Almacenamiento y depósito	9
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	9
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	9
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	9
5224	Manipulación de carga	9
5229	Otras actividades complementarias al transporte	9
5310	Actividades postales nacionales	9
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	9
5512	Alojamiento en apartahoteles	9
5513	Alojamiento en centros vacacionales	9
5514	Alojamiento rural	9
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	9
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	9
5530	Servicio por horas	9
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	9
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	9
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	9
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
5621	Catering para eventos	9
5629	Actividades de otros servicios de comidas	9
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	9
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	9
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	9
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	9
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	9
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9
6312	Portales web	9

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



6391	Actividades de agencias de noticias	9
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	9
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	9
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	9
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	9
6910	Actividades jurídicas	9
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	9
7010	Actividades de administración empresarial	9
7020	Actividades de consultoría de gestión	9
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	9
7120	Ensayos y análisis técnicos	9
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	9
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	9
7310	Publicidad	9
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	9
7410	Actividades especializadas de diseño	9
7420	Actividades de fotografía	9
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9
7500	Actividades veterinarias	9
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	9
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	9
7722	Alquiler de videos y discos	9
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	9
7810	Actividades de agencias de empleo	9
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	9
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	9
7911	Actividades de las agencias de viaje	9
7912	Actividades de operadores turísticos	9
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	9

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



8010	Actividades de seguridad privada	9
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	9
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	9
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	9
8121	Limpieza general interior de edificios	9
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	9
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	9
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	9
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	9
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	9
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	9
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	9
8292	Actividades de envase y empaque	9
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8511	Educación de la primera infancia	9
8512	Educación preescolar	9
8513	Educación básica primaria	9
8521	Educación básica secundaria	9
8522	Educación media académica	9
8523	Educación media técnica y de formación laboral	9
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	9
8541	Educación técnica profesional	9
8542	Educación tecnológica	9
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	9
8544	Educación de universidades	9
8551	Formación académica no formal	9
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	9
8553	Enseñanza cultural	9
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	9
8560	Actividades de apoyo a la educación	9
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	9
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	9
8622	Actividades de la práctica odontológica	9
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	9
8692	Actividades de apoyo terapéutico	9
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	9
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	9
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	9
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	9
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	9
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	9
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	9
9001	Creación literaria	9
9002	Creación musical	9
9003	Creación teatral	9
9004	Creación audiovisual	9
9005	Artes plásticas y visuales	9
9006	Actividades teatrales	9
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	9
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	9
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	9
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	9
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	9
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	9
9311	Gestión de instalaciones deportivas	9
9312	Actividades de clubes deportivos	9
9319	Otras actividades deportivas	9
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	9
9412	Actividades de asociaciones profesionales	9

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



9420	Actividades de sindicatos de empleados	9
9491	Actividades de asociaciones religiosas	9
9492	Actividades de asociaciones políticas	9
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	9
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	9
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	9
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	9
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	9
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	9
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	9
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	9
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	9
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	9
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	9
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	9

ARTÍCULO 77. OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor total facturado.

ARTÍCULO 82. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1.997) y en la de transporte de gas, combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.
- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTOS: En el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
- 2) La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 84. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 85. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Secretaría de Hacienda expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días (15) calendarios contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales

ARTÍCULO 86. BASE MINIMA: El impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a la del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público. La liquidación no puede ser inferior a la del año anterior y se incrementará como mínimo en el 10%.

ARTÍCULO 87. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, precooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en esta jurisdicción, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.

PARÁGRAFO 1: Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada una de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

PARÁGRAFO 2: Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), antes de efectuar el desembolso final.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES INFORMALES: Defínense como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, además son las que en forma periódica y valiéndose de algún medio

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias, los cuales se clasifican en:

- A) **VENEDORES INFORMALES:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacio de uso público de Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), sin estación temporal o permanente en un lugar específico, utilizando un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para trasportar las mercancías.
- B) **VENEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacio de uso público, del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), estacionándose de manera transitoria en un lugar, con facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto de un mismo día, utilizando elementos tales como carreteras, carretilla, tapetes, telas, maletas, cajones, rodantes o plásticos para trasportar las mercancías.
- C) **VENEDORES INFORMALES ESTACIONARIOS:** Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio Público del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), previamente definido por la respectiva autoridad Municipal, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.
- D) **VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.
- E) **VENEDORES INFORMALES PERIODICOS:** Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes o en determinadas horas del día en jornadas que pueden ser informales a las 8 horas.
- F) **VENEDORES INFORMALES OCACIONALES O DE TEMPORADA:** Realizan sus actividades en temporadas o periodos específicos del año, ligados a festividades o a eventos como conmemoraciones especiales o temporadas escolares o de fin de año.

ARTÍCULO 89. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible.

PARÁGRAFO: El costo del permiso es equivalente a 0.5 UVT, independiente del valor del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 90. VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por máximo seis (06) meses y podrá ser renovado por un término igual o inferior al inicial.

ARTÍCULO 91. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS: Las tarifas serán las siguientes, por cada mes o fracción de mes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN UVT
Venta de Mercancías	3
Venta de Comestibles	3
Otros, incluido bebidas alcohólicas	4

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA EN UVT
Venta de Mercancías	2
Venta de Comestibles	2

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



Otros, incluido bebidas alcohólicas	3
-------------------------------------	---

PARÁGRAFO 1: Las anteriores tarifas operaran del 0 a 2 metros cuadrados.

PARÁGRAFO 2: Cuando para prestar el servicio se utilice un espacio superior a 2 metros cuadrados, se pagará 5 UVT por metro cuadrado adicional o fracción de metro cuadrado.

PARÁGRAFO 3: En caso de vendedores informales que utilicen automotores su base gravable será mínimo de 3 UVT.

PARÁGRAFO 4: Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

PARÁGRAFO 5: Las cifras resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en este artículo se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 92. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 93. TARIFA PARA EL REGISTRO Y MATRÍCULA: La tarifa para el Registro y Matricula de los contribuyentes el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, será de 1 UVT que se pagará con la presentación del respectivo formulario.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y MATRÍCULA: Los establecimientos comerciales ubicados en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ y soliciten el registro y matrícula del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, deberán adjuntar al respectivo formulario de solicitud, los siguientes documentos:

- Acta de visita de planeación y certificación de uso del suelo.
- Certificación expedida por el cuerpo de bomberos municipal, donde conste el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad contra incendios.
- Certificación expedida por la oficina de salud pública municipal, donde conste el cumplimiento de los requisitos mínimos de salud pública.
- Certificado de pago expedido por una de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y de Derechos Conexos autorizadas en el territorio nacional, para establecimientos que reproducen obras musicales y producciones audiovisuales.
- Certificado de manipulación de alimentos expedido por la Secretaría de Salud Departamental, para los establecimientos comerciales que lo requieran.
- Certificado para comercialización de medicamentos expedido por la Secretaria de Salud Departamental, para los establecimientos comerciales que lo requieran.



- Paz y salvo con el tesoro municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 95. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 96. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal por cada oficio a fracción de año calendario de retardo en la inscripción, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Estatuto de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 97. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 98. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 99. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 100. VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las formas que para este efecto imprima ese despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN, PAGO Y PLAZO: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y pagar anualmente en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, a más tardar el 31 de Marzo del año siguiente al cual se generan los ingresos.

El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) podrá establecer mecanismos que permitan a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio, el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, o acceder a su portafolio de servicios de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) como sujeto activo del tributo.

PARÁGRAFO 1: La presentación y pago extemporáneo de la Declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros generan sanción por presentación extemporánea de la declaración e interés de mora, respectivamente.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio podrá hacerse sin pago únicamente en la Secretaría de Hacienda y Tesorería hasta el 31 de Marzo de cada año. El incumplimiento de esta disposición, tendrá como consecuencia el que dicha declaración se tendrá como no presentada y por tanto generará el pago de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN PARCIAL: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al gravamen deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

ARTÍCULO 103. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL: Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el mecanismo de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán los definidos por la entidad territorial.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que debieron presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 105. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al impuesto a pagar.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.

AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 106. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTÍCULO 107. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio cuando el sujeto pasivo realice actividades industriales, comerciales o de servicios de manera temporal o esporádica, y determinará los porcentajes tomando en cuenta las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 108. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: El sistema de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, definida en las normas específicas adoptadas por el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 109. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, las comunidades organizadas, las precooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanentes con o sin domicilio en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1: Radica en el Alcalde Municipal, previo concepto del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

PARÁGRAFO 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.



ARTÍCULO 110. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 111. TARIFA DE RETENCION: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 112. SISTEMA DE RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 113. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 114. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en los mismos plazos fijados por el Gobierno Nacional a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el calendario tributario expedido para cada vigencia fiscal, correspondiente a la Declaración Mensual de Retención en la Fuente.

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 116. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 117. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 118. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero.



ARTÍCULO 119. BASE PARA RETENCION: La base para aplicar retención del Impuesto de Industria y Comercio, será el valor calculado empleando la metodología establecida en el Estatuto Tributario Nacional para determinar la base de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE ESPECIAL: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 121. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 122. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos. Esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 123. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION: No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 124. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD: Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prórroga de la exención.

ARTÍCULO 125. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 126. PRESENTACION, PLAZOS Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los bancos y/o corporaciones financieras con los cuales el municipio suscriba convenios de recaudo.

ARTÍCULO 127. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos establecidos, con sujeción a lo dispuesto en el ARTÍCULO 126 correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 128. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.



ARTÍCULO 129. CERTIFICADO DE RETENCIÓN: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 130. TRABAJOS OCASIONALES: Cuando las actividades industriales, de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional sin importar que posean establecimientos, sedes y oficinas en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades.

PARÁGRAFO: En caso de que estos mismos contratistas desarrollen nuevamente actividades dentro del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) en el mismo año fiscal, las declaraciones presentadas que correspondan dentro de la misma anualidad, siempre observando los plazos de presentación de la misma, no causarán sanción por corrección ni generaran intereses moratorios.

ARTÍCULO 131. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE: No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 132. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN: Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- A) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- B) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.
- C) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.



ARTÍCULO 133. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN:

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- A) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- B) Cuando el contribuyente no presente a la administración Municipal el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 134. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:

En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 135. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS:

El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 136. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO:

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) **SUJETOS DE RETENCIÓN:** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autos retenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

- 2) **CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN:** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 3) **BASE DE LA RETENCIÓN:** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
- 4) **IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN:** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
- 5) **TARIFA:** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARÁGRAFO: En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el artículo 136 numeral 2 del presente estatuto.

ARTÍCULO 137. BENEFICIO TRIBUTARIO ESPECIAL: Las personas discapacitadas e indígenas legalmente certificadas y valorada su condición, nacidas o con residencia en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) mayor de tres años a la fecha de la solicitud, que desarrollen actividades, industriales, comerciales y de servicios, tendrán un estímulo tributario durante Tres (3) años contados a partir del año 2021, del 70% del Impuesto de Industria y Comercio, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 138 – TRANSITORIO. ESTIMULOS TRIBUTARIOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS: Concédase los siguientes estímulos e incentivos tributarios, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las nuevas empresas de servicios, comerciales y/o industriales que se creen en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) a partir del 01 de Enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023 y para las personas naturales que se registren como contribuyentes del impuesto de industria y comercio durante el mismo período, un beneficio tributario consistente en la exoneración del pago del impuesto, de acuerdo a la generación de nuevos empleos permanentes, según la siguiente tabla:

NÚMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS DE MANERA PERMANENTE	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
05 a 10	20%	3 años
11 a 20	30%	5 años
Mas de 20	50%	7 años

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
- 2) Registrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
- 3) Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 4) Acreditar el número de empleos directos permanentes con las nóminas, las afiliaciones al sistema de seguridad social y planilla de aportes parafiscales, documentos que deberá acreditar antes del 30 de enero de cada año. Antes del 01 de marzo de cada año mediante acto administrativo la Secretaría de Hacienda y Tesorería reconocerá el beneficio respectivo por el periodo establecido en la tabla anterior.
- 5) Reconocido el incentivo por el periodo establecido en la tabla anterior y durante el mismo deberá el contribuyente antes del 31 de enero de cada año acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el beneficio so pena de ser revocado.
- 6) Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) como mínimo dos (02) años, para lo cual la Secretaría General y de Gobierno Municipal certificará tal condición.

PARÁGRAFO 1: La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones.

PARÁGRAFO 2: Quienes sólo realicen cambios en su razón social, escisión, fusión o similar, sin que su objeto social sufra alteración alguna, no tendrán derecho al beneficio de exención.

PARÁGRAFO 3: Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 4: Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 5: La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el registro de industria y comercio y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARÁGRAFO 6: Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree a partir del inicio de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y deberá mantenerse su número por cada periodo gravable o fracción.

PARÁGRAFO 7: Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro.

PARÁGRAFO 8: Se entenderá por persona natural o jurídica nueva las que por primera vez se inscriban en el registro mercantil entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO 9: El presente beneficio no aplicará para empresas temporales ni cooperativas de trabajo asociado o del sector cooperativo que actúe como intermediario laboral.

ARTÍCULO 139. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



QUE COSTITUYAN HECHO GENERADOR DEL ICA: Las personas naturales o jurídicas y domiciliadas en el municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio y que incorporen entre el 01 de enero de 2021 a diciembre 31 de 2023 de manera adicional y directa en sus nóminas, personal cesante del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), tendrán derecho a un beneficio tributario conforme a la siguiente tabla:

NÚMERO DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS DE MANERA PERMANENTE	PORCENTAJE DEL IMPUESTO EXONERADO	TIEMPO
05 a 10	5%	3 años
11 a 20	10%	4 años
Mas de 20	20%	5 años

El beneficio se incrementará en un 2% más, si en los empleos generados adicionales a la nómina preexistente, se incorporan madres cabeza de familia, población desplazada o víctimas del conflicto armado, personas discapacitadas o adultos mayores conforme a la siguiente tabla:

- Si en el rango de 03 a 05 empleos nuevos se incluyen una (01) o más madres cabeza de familia, desplazados o víctimas del conflicto armado, discapacitados o adultos mayores.
- Si en el rango de 06 a 10 empleos nuevos se incluyen tres (03) o más, madres cabeza de familia, desplazados o víctimas del conflicto armado, discapacitados o adultos mayores.
- Si en el rango superior a 10 empleos nuevos se incluyen más de cinco (5) madres cabeza de familia, desplazados o víctimas del conflicto armado, discapacitados o adultos mayores.

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se requieran de manera adicional por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces:

- 1) Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matrícula mercantil.
- 2) Acreditar la vinculación del personal cesante y la nómina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.
- 3) Los beneficiarios de los empleos deberán estar domiciliados en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) como mínimo dos (02) años, para lo cual la Secretaría General y de Gobierno Municipal certificará tal condición.

PARÁGRAFO 1: No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

PARÁGRAFO 2: La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar a la empresa infractora los impuestos dejados de pagar con la aplicación de las respectivas sanciones.

PARÁGRAFO 3: Serán empresas preexistentes aquellas que se hubiesen inscrito en el registro mercantil antes del 01 de enero de 2021.

PARÁGRAFO 4: Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.



PARÁGRAFO 5: Las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo, que hagan uso del incentivo tributario, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio del **CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA)** por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6: La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales o jurídicas que estén inscritas antes del 01 de enero de 2021 en el registro mercantil y que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 7: Para efectos de este beneficio un empleo nuevo permanente será el que se cree de manera adicional por la empresa a la nómina existente.

PARÁGRAFO 8: Los beneficios establecidos por rango de generación de empleos nuevos no son acumulables entre sí, ni se aumentan de un periodo gravable a otro.

ARTÍCULO 140: REGLA GENERAL PARA LOS INCENTIVOS OTORGADOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Se aplicará la siguiente regla de manera general a los incentivos previstos en este capítulo:

- 1) El contribuyente deberá acreditar a más tardar el 30 de enero de cada vigencia fiscal el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo, situación que será reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el 01 de marzo. La Secretaría de Hacienda Municipal lo reconocerá por el periodo establecido en las tablas de rangos de generación de empleos respectivas.
- 2) Los nuevos empleos permanentes generados, bien sea por empresa nueva o preexistentes, deberán mantenerse por el periodo que dure el beneficio so pena de ser revocado.
- 3) El contribuyente que no acredite el cumplimiento de los requisitos cada 30 de enero, el mismo le será revocado.

SISTEMA DE INFORMACIÓN EXÓGENA POR CORREO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 141. SISTEMA DE INFORMACIÓN EXÓGENA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de información exógena por correo electrónico del Impuesto de Industria y Comercio, a todos los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, para el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), en relación a los sujetos pasivos de la retención, información que debe enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, con el fin de facilitar, acelerar los respectivos tramites que se requieren para la Investigación y fiscalización de este impuesto en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el cual se reglamentará gradualmente por parte de la administración municipal, a partir del primero (01) de Enero del año 2021.

Igualmente, los Contribuyentes calificados como auto retenedores, así como todas aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, designados mediante acto administrativo como agentes de retención, presentaran su información exógena correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 142. OBLIGADOS A PRESENTAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA: Están obligados a presentar esta Información, todos los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), así como todas aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, designados mediante acto administrativo como agentes de retención, sobre las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior (Enero a Diciembre) a declarantes y no declarantes de este impuesto.

ARTÍCULO 143. PLAZOS: Los plazos de vencimiento para el servicio de la Información exógena por parte de los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio para el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), sobre las retenciones efectuadas durante el año inmediatamente anterior, deberá realizarse en las siguientes fechas:

ÚLTIMO DÍGITO IDENTIFICACION	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN VIGENCIA SIGUIENTE
0	Abril 21
1	Abril 22
2	Abril 23
3	Abril 24
4	Abril 25
5	Abril 26
6	Abril 27
7	Abril 28
8	Abril 29
9	Abril 30

La Administración Municipal mediante Decreto reglamentará la presentación de la información exógena y detallará los plazos definitivos por cada vigencia fiscal de acuerdo a las fechas establecidas en el presente artículo, las cuales de incorporarán al respectivo Calendario Tributario.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de presentar la información exógena, se entiende como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos y Municipios, la Administración Municipal, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas directas e indirectas, y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles en general todos los organismos del Estado en los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 144: INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos expresados en este Estatuto, se reajustaran en el Índice de General de Precios al Consumidor entre el 1 de Octubre del año anterior y el 30 de Septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 145. FACULTAD: Otórguese a la Administración Municipal la facultad de adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro y recaudo, unificar la información, sistematizar, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 146. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:

Adóptese para el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 147: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 148. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Estatuto Tributario Nacional presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo, el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:

El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, se mantiene el hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidas en el presente estatuto, de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 150. SUJETOS PASIVOS:

Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- 2) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- 3) Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- 4) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- 5) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina

Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



- 6) La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO: Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 151. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- 1) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- 2) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- 3) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- 4) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- 5) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- 6) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- 7) Las sociedades que sean entidades financieras.
- 8) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - A) Actividades de microcrédito.
 - B) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - C) Factoraje o factoring.
 - D) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
 - E) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
 - F) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
 - G) Actividad de importación de combustibles.
 - H) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 9) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- 10) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 152. TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

ACTIVIDAD EMPRESARIAL	Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
	Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	0	6.000	0,7%
	6.000	15.000	0,8%
	15.000	30.000	0,9%
	30.000	80.000	1%
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas	0	6.000	0,9%
	6.000	15.000	0,9%
	15.000	30.000	1%
	30.000	80.000	1%
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	0	6.000	1%
	6.000	15.000	1%
	15.000	30.000	1%
	30.000	80.000	1%
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:	0	6.000	1%
	6.000	15.000	1%
	15.000	30.000	1%
	30.000	80.000	1%

Con el fin de realizar la distribución del recaudo en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80	12	8

PARÁGRAFO 1: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 2: El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). Esta información será compartida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se pueda adelantar la gestión de fiscalización cuando se considere conveniente.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

ACTIVIDAD EMPRESARIAL	Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
	Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	0	1.000	0,7%
	1.000	2.500	0,8%
	2.500	5.000	0,9%
	5.000	13.334	1%
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas	0	1.000	0,9%
	1.000	2.500	0,9%
	2.500	5.000	1%
	5.000	13.334	1%
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	0	1.000	1%
	1.000	2.500	1%
	2.500	5.000	1%
	5.000	13.334	1%
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:	0	1.000	1%
	1.000	2.500	1%
	2.500	5.000	1%
	5.000	13.334	1%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 4: Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación – SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

PARÁGRAFO 5: En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

ARTÍCULO 153. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:

Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO: Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 154. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados.

PARÁGRAFO: El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con la información del Municipio de CARMEN DE APICALÁ

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



(TOLIMA) en la que se desarrolla las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

ARTÍCULO 155. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente.

ARTÍCULO 156. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL:

Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) para lo pertinente.

ARTÍCULO 157. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO:

Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 158. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:

El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

CAPITULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
(Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 159. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR: Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS:

La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ARTÍCULO 162. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 163. OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1: El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

PARÁGRAFO 3: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 164. CAMPO DE APLICACIÓN: Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 165. PRESUNCIÓN DE AVISOS: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que funcionen en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), la no ubicación de éstos no exime del pago de este gravamen.

ARTÍCULO 166. COLOCACIÓN DE AVISOS Y TABLEROS: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas y de manejo del espacio público.

ARTÍCULO 167. REGISTRO DEL AVISO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 168. VALLAS, CARTELES Y PASACALLES: Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación.

ARTÍCULO 169. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

CAPITULO III
SOBRETASA DE BOMBEROS
(Ley 322 de 1996 – Ley 1575 de 2012)

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL Y CREACIÓN DE LA SOBRETASA DE BOMBEROS: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

Establézcase la sobretasa de bomberos, de tal forma que permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio, impuesto predial unificado y el impuesto de delineación o construcción, con la sobretasa de bomberos.

ARTÍCULO 171. FINANCIACIÓN: La actividad bomberil estará financiada con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al Dos por Ciento (2%) sobre el valor que se establece como Impuesto de Industria y Comercio, Siete por Ciento (7%) sobre la base gravable del impuesto predial, que se cobrará conjuntamente con éste y el Cinco por Ciento (5%) sobre el valor que se establece como Licencia de Delineación o Construcción, los valores se liquidarán y cobrarán simultáneamente en los recibos oficiales expedidos por cada uno de esos tributos. El Municipio de CARMEN DE APICALÁ cobrará y recaudará con este gravamen, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a esta actividad.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO: El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) es el ente Administrativo a cuyo favor se establecen las sobretasas contempladas en los artículos que inmediatamente precede y por ende en su cabeza radican potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de facto que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal contemplado en la financiación del fondo.

ARTÍCULO 175. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo se incorporan en el Presupuesto general del Municipio como FONDO CUENTA con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 176. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO: El Municipio podrá contratar directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios la prestación del servicio total o parcial del servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo de la entidad territorial.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR
(Ley 8 de 1909, Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y Ordenanza 011 de 2013)

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor tales como el bovino o equino (Impuesto Departamental cedido en un 50% a los Municipios mediante Ordenanza No. 011 de 2013), que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 180. TARIFA: Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea o el Gobierno Departamental.

PARÁGRAFO: Adicional a los impuestos de nivel municipal, los beneficiadores de ganado mayor deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino a Federación Colombiana de Ganaderos, respectivamente.

ARTÍCULO 181. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorifico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 182. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- A) Visto bueno de salud pública.
- B) Licencia de la Alcaldía.
- C) Guía de degüello.
- D) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 183. GUIA DE DEGUELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 184. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2) Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



3) Pagar el servicio de matadero.

ARTÍCULO 185. SUSTITUCION DE LA GUIA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 186. RELACION: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 187. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO: Toda persona que expendá carne dentro del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTÍCULO 188. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los ancianos del programa de tercera edad, al restaurante escolar y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTÍCULO 189. PROHIBICION: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO V
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR
(Ley 20 de 1908 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás tipo de ganado, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 193. TARIFA: Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a 0,7 UVT por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO: Adicional a los impuestos de nivel municipal, los beneficiadores de ganado menor deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional de Porcicultura.

ARTÍCULO 194. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 195. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



- A) Visto bueno de salud pública.
- B) Licencia de la Alcaldía.
- C) Guía de degüello.

ARTÍCULO 196. GUIA DE DEGUELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 197. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2) Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- 3) Pagar el servicio de matadero.

ARTÍCULO 198. SUSTITUCION DE LA GUIA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 199 RELACION: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 200. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO: Toda persona que expendá carne dentro del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTÍCULO 201. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS: Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), incurrirá en las siguientes sanciones:

- 1) Decomiso del material.
- 2) Sanción equivalente a un 1 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 202. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los ancianos del programa de la tercera edad, al restaurante escolar y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTÍCULO 203. PROHIBICION: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VI



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(Ley 12 de 1932, Decreto Ley 1333 de 1986 – Artículo 223, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto Reglamentario 1258 de 2012)

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticos, ciclísticas, en Karts y en Motocicleta, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE: La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), sin incluir otros impuestos.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- A) **RECAMBIO:** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.
- B) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 207. TARIFAS: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 208. REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y Salvo expedido por alguna de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y de Derechos Conexos autorizada en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y Ley 44 de 1993.
- 6) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



- 7) Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- 8) Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

ARTÍCULO 209. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTÍCULO 210. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- A) Valor
- B) Numeración consecutiva.
- C) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- D) Entidad responsable, dirección, teléfono y correo electrónico.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

PARÁGRAFO 2: En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento.

ARTÍCULO 211. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1: El empresario podrá distribuir hasta el diez por ciento (10%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los cuales no generará impuesto alguno a favor del Municipio. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.



ARTÍCULO 212. OTORGAMIENTO DE PERMISO: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 213. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 214. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 215. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA: Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO 1: Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 216. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- A) Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA, el Instituto de Cultura del Departamento, la casa de la cultura del Municipio o las instituciones que hagan sus veces.
- B) Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas y que figuren inscritos en el registro de productores de espectáculos públicos que lleva el Ministerio de la Cultura.
- C) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- D) Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.



- E) Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o el Comité de Deportes.
- F) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 217. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Planeación, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el impuesto correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expendirse al público. El impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

ARTÍCULO 218. SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS: Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTÍCULO 219. DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 220. CONTROL Y VIGILANCIA: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO: El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTÍCULO 221. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.



ARTÍCULO 223. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES
(Decreto 1372 de 1933, Decreto 1608 de 1933)

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 227. TARIFA: La tarifa será el equivalente a DOS (02) UVT por cada marca, patente o herrete que se registre.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La Administración Municipal tiene la obligación formal de:

- 1) Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - c) Fecha de registro
- 2) Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS
(Ley 97 de 1913, Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Ley 1469 de 2011 y Decreto Ley 019 de 2012)

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR: Lo constituye las actividades de obra o construcción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural, reconstrucciones, reconocimiento de edificaciones y cerramiento, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 230. DEFINICIONES: Las siguientes son las definiciones de las modalidades de correspondientes a las actividades de obra o construcción:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 1) **OBRA NUEVA:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2) **AMPLIACIÓN:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3) **ADECUACIÓN:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- 4) **MODIFICACIÓN:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5) **RESTAURACIÓN:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
- 6) **DEMOLICIÓN:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- 7) **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
- 8) **RECONSTRUCCIÓN:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
- 9) **RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES:** Es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.
- 10) **CERRAMIENTO:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



11) PARCELACIÓN: Es la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más nuevas parcelas independientes, o cuotas indivisas de los mismos. Si esta división se realiza con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente se trata de una parcelación urbanística.

ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN: El impuesto se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO: Lo conforman los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará sujeto pasivo a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE: La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados de la construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 234. TARIFAS: La tarifa que se cobrará por cada licencia expedida será la suma equivalente a TRES (03) UVT más el valor de 0,01 UVT por cada metro cuadrado del lote.

PARÁGRAFO 1: Las obras a realizarse en viviendas clasificadas como de interés social pagarán el 50% del valor del impuesto liquidado.

Cuando un proyecto de construcción de viviendas de interés social sea ejecutado directamente por el Municipio o se realice bajo su intervención o iniciativa, estará exento del pago de este impuesto. En ambos casos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa verificación, certificará el hecho de la exención, mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), deberá acreditarse ante el Notario el pago total del impuesto que se hubiere generado sobre el predio o en su defecto la no causación del mismo.

ARTÍCULO 235. VIGENCIA Y REQUISITOS: La vigencia de la delineación urbana será de un (01) año contado a partir de su fecha de expedición. Los requisitos, procedimientos y trámites para la solicitud son los establecidos en el estatuto urbano y de uso del suelo del Municipio y en el Decreto Nacional 1469 de 2010, su reglamento o disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 236. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 237. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN: En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 238. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES: Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro de la licencia o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del impuesto de delineación urbana:

- 1) Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite doce (12) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- 2) Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
- 3) Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- 4) Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- 5) Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 239. EXENCIÓN: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia respectiva que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2: Prohíbese la expedición de licencias de cualquier clase, sin el pago previo del impuesto de delineación urbana.

SECCION I
LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN: La licencia de urbanismo y de construcción, es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el suelo rural o de expansión urbana, para loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

La autoridad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir el permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Estatuto de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la autoridad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 241. AUTORIDAD COMPETENTE: La Secretaría de Planeación e Infraestructura es la dependencia competente para de estudiar, tramitar, liquidar y expedir las licencias urbanísticas y de construcción que se soliciten dentro de la jurisdicción del municipio, atendiendo a las normas vigentes, en especial el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 242: OBLIGATORIEDAD DEL PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 243. TITULARES DE LAS LICENCIAS: Podrán ser titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 244. DE LA DELINEACIÓN: Para obtener los permisos de construcción, es prerequisite indispensable el de delineación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) artículo 233 del Decreto 1333 de 1.986).

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR: El Hecho generador lo constituye la solicitud y expedición del permiso.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE: La base gravable se determinará sobre el número de metros cuadrados de la construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición, reforzamiento estructural y cerramiento de nuevos edificios, obras de urbanismo en cualquiera de sus modalidades, y demás similares que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 248. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN: Para obtener la licencia de urbanismo y de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- a) Solicitud en formulario oficial.
- b) Nombre del propietario del predio.
- c) Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- d) Dirección o identificación del predio
- e) Área y linderos del predio
- f) Nombre y dirección de los vecinos colindantes. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
- g) Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada.
- h) Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos aprobados.
- i) Certificado de paz y salvo Municipal vigente.
- j) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres meses de la fecha de solicitud.
- k) Certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación Municipal
- l) Si el solicitante de la licencia es persona jurídica, deberá acreditar la existencia y representación legal de la misma, mediante certificado de cámara de comercio, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes de la fecha de solicitud.
- m) La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encuentra afectado por este beneficio.
- n) La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

PARAGRAFO 2: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los literales a) hasta la m) del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los literales a) hasta la m), copia autorizada del acta de asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 249. REQUISITOS PARA EL PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b) hasta la n) del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a) Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b) Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachadas
- c) Plano de la futura construcción.
- d) Visto bueno de los vecinos afectados.
- e) Solicitud en formulario oficial.
- f) Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 250. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO: Cuando se trate de licencia de urbanismo, además de los documentos señalados en los literales a) hasta la n) señalados en el artículo 248 del presente estatuto, los siguientes documentos:

- 1) Tres (03) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- 2) Certificación expedida por la autoridad competente del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los en los literales a) hasta la n) señalados en el artículo 248 del presente estatuto, los siguientes documentos:

- 1) Tres (03) juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- 2) Tres (03) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmado por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 252. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES: La Secretaría de Planeación e infraestructura, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esta función la ejercerá mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud.



ARTÍCULO 253. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS: La solicitud del permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 254. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS: La Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de radicación de las mismas. Vencidos los plazos sin que se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligada la Secretaría de Planeación e Infraestructura de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 255. CONTENIDO DE LA LICENCIA: La licencia de delineación y de construcción deberá contener la siguiente información:

- 1) Vigencia.
- 2) Características básicas del proyecto.
- 3) Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- 4) Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas en forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- 5) Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 256. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 257. CESIÓN OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 258. TITULARES DE LAS LICENCIAS: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición de la licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.



ARTÍCULO 259. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA: El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 260. REVOCATORIA DE LA LICENCIA: La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaran las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTÍCULO 261. VIGENCIA DE LA LICENCIA: Toda licencia tiene una vigencia de un (01) año, la cual podrá revalidarse o prorrogarse previo el lleno de los requisitos y presentación de planos y demás documentación actualizada y el pago del impuesto correspondiente al cincuenta por ciento del impuesto liquidado inicialmente.

ARTÍCULO 262. PRÓRROGA DE LA LICENCIA: El término de la prórroga de una licencia no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 263. TRÁMITE DE LA LICENCIA: El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutoria será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9ª. de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1: En el acto administrativo que concede una licencia se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1.991.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 264. EJECUCIÓN DE OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.



ARTÍCULO 265. SUPERVISIÓN DE OBRAS: La Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de Construcciones Sismo-Resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 266. TRANSFERENCIAS DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la Escritura Pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 267. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los pasos legalmente exigidos para la expedición de las licencias, los funcionarios de la Secretaría de Planeación e Infraestructura liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Por licencias de construcción (aprobación de planos) para obras nuevas, comprendidas dentro de estas las ampliaciones, se liquidará el impuesto sobre el 1,2% del presupuesto total de la obra y por cada metro cuadrado de construcción se liquidará adicionalmente así:

- 1) Obras hasta 100 metros cuadrados se aplicará la tarifa de 2,47 UVT por cada metro cuadrado.
- 2) Obras entre 101 metros cuadrados a 150 metros cuadrados se aplicará la tarifa de 5,92 UVT por cada metro cuadrado.
- 3) Obras entre 151 metros cuadrados y 200 metros cuadrados se aplicará la tarifa de 10,85 UVT por cada metro cuadrado.
- 4) Obras de más de 201 metros cuadrados se aplicará la tarifa de 12,33 UVT por cada metro cuadrado.
- 5) Vivienda Bi-Familiar con área de construcción y comercio y/o vivienda e industria se aplicará la tarifa de 11,34 UVT por cada metro cuadrado.
- 6) Construcciones en condominios, urbanizaciones, multifamiliares y similares se aplicará la tarifa de 13,81 UVT por cada metro cuadrado.
- 7) Construcciones para oficina, industria, bodegas, depósitos y similares se aplicará la tarifa de 12,33 UVT por cada metro cuadrado.
- 8) Construcción de piscinas se aplicará la tarifa de 14,05 UVT por cada metro cuadrado.
- 9) Para la aprobación de proyectos de urbanizaciones, condominios, conjuntos multifamiliares y similares se aplicará la tarifa de 5% del presupuesto total de las obras de urbanismo a construir.
- 10) Por lote o reloteo en predio con obras de urbanismo, en cantidad menos de 5 lotes pagará 13 UVT por lote. En el evento de reloteos superiores o iguales a 5 lotes, el cobro del impuesto será 22 UVT por lote.



11) Para las adecuaciones se aplicará la tarifa del 20% del valor calculado como licencia nueva.

12) Los cerramientos tendrán una tarifa de 0,15 UVT por metro lineal.

ARTÍCULO 268. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN: Para la liquidación del cobro de licencias de construcción, se aplicará lo establecido en el artículo 267 del presente estatuto. El cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO: Para este caso, el cobro se aplicará individualmente para cada licencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 del presente estatuto.

ARTÍCULO 270. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS: Para la liquidación de cobro de las modificaciones de licencias se aplicará lo establecido en el artículo 267 del presente estatuto sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 271. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Para la liquidación del cobro de licencias y ocupación del espacio público, se aplicará lo establecido en el artículo 267 y se liquidará sobre el área intervenida u ocupada de espacio público, para el cálculo de la ecuación se tendrá en cuenta, como el uso institucional, manipulen alimentos de consumo público.

- ACTITUD URBANÍSTICA: Si el predio está o no en zona urbanizable.
- DE PERSONAL: Son las certificaciones que se expiden como constancia laboral por haber prestado o estar prestando servicios al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), en condición de contratista.
- DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: Frente a esta situación referente de la propiedad horizontal o las personas jurídicas de las cuales se lleve registro en la dependencia respectiva de la entidad territorial.
- CONSTANCIA LABORAL: Corresponde a la constancia por estar prestando, haber prestado o no haberlo hecho, servicios laborales al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- TRASTEOS: para la movilización de trasteos hacia afuera del perímetro del municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- DUPLICADO DE CARNET: Cuando un funcionario requiere un duplicado del carnet que lo acredita como empleado del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

PARÁGRAFO 1: Los requisitos para la realización de los trámites que se han establecido en este capítulo serán los previstos en las normas generales y las previstas en el reglamento por el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

PARÁGRAFO 2: Las definiciones no previstas en este capítulo serán las contenidas en normas generales.



ARTÍCULO 272. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA: Si pasados dos (02) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 273. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS DE ASENTAMIENTO SUBNORMALES: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, por un valor de 0,82 UVT. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 274. PERMISO CONJUNTO: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunto.

ARTÍCULO 275: TARIFA PARA LICENCIAS DE REPARACIÓN: Tendrán un valor equivalente al 3x1000 del presupuesto de obra y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por auto construcción.

ARTÍCULO 276: FINANCIACIÓN: La Secretaría de Hacienda del Municipio, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a setecientos cuarenta (740) UVT, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el cincuenta por ciento (50%) restante se financiará hasta por un término de seis (6) meses, con cuotas mensuales de amortización a un interés correspondiente a la Tasa de Usura vigente y aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 277: ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales o quien haga sus veces

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 278. PROHIBICIONES: Prohibase la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 279. COMPROBANTE DE PAGO: Los comprobantes de pago a los cuales se refiere el presente capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal.

ARTÍCULO 280. SANCIONES: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IX
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS
(Ley 97 de 1913 – Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 281. DEFINICIÓN: Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación temporal de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes directamente o en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público, o quien al desarrollar cualquier actividad igualmente lo ocupe.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 285. TARIFA: La tarifa será de 0,10 UVT por metro cuadrado por día de ocupación.

ARTÍCULO 286. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS TEMPORALES: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales a mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaría de Planeación Municipal, y el permiso se expedirá de manera temporal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO: La expedición del permiso será competencia de la dependencia respectiva conforme al manual de funciones de la entidad territorial.

ARTÍCULO 287. OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de 0,2 UVT por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 288. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO: La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente a 0.030 UVT por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2: La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003 o las normas que lo adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3: El alcalde municipal establecerá las tarifas a aplicar por ocupación de vías públicas durante la temporada de festividades, ferias artesanales o similares.

ARTÍCULO 289. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO: El área mínima de ocupación para el cálculo de la liquidación, será de un (01) metro cuadrado.

ARTÍCULO 290. RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 291. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO X
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
(Ley 140 de 1994)

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 1: VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED: Medio físico de comunicaciones donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios luminosos, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. Estarán sujetas en su instalación y permiso a lo dispuestos para las vallas publicitarias.

PARÁGRAFO 2: CONDICIONES DE LAS VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED: La publicidad exterior a través de vallas electrónicas o pantallas LED, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

- A) Estar instalada sobre una estructura tubular o cercha metálica o de otro material resistente, adosados o ubicados sobre un inmueble con sistemas fijos, teniendo en cuenta para ello el estudio de suelo.
- B) Solo podrá tener una (1) sola cara de exposición.
- C) Estar instalada al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectadas al espacio público.
- D) Las ubicadas sobre edificaciones, en terrazas o ancladas a culatas o fachada de las edificaciones, no podrán cubrir un área superior al 30% del área del muro de anclaje o soporte y su tamaño no podrá sobresalir del límite de la terraza o del muro de soporte.
- E) En casos de emergencia la Administración Municipal podrá disponer de las vallas electrónicas, las cuales serán utilizadas para la difusión de mensajes institucionales.
- F) No podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura.
- G) Las vallas electrónicas al abastecerse de energía eléctrica, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente.
- H) La distancia mínima entre cualquier tipo de vallas será de ochenta (80) metros.

PARÁGRAFO 3: La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio no se considera publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR: El Hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M²), en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO: La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE: La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M²).

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 296. TARIFA: Las tarifas a aplicar para las vallas reglamentados por la Ley 140 de 1994 serán las siguientes.

TAMAÑO DE LA VALLA	UVT ANUAL
Valla entre 8 m ² a 12 m ²	25
Valla mayor de 12 m ² y hasta 30 m ²	30
Valla mayor de 30 m ² y hasta 40 m ²	35
Valla mayor de 40 m ²	50

PARÁGRAFO 1: En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO 2: Para vallas que registran en su estructura doble cara o servicio publicitario, la tarifa se calculará de igual manera con base en el área de cada lado.

ARTÍCULO 297: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual, la realizará la Secretaría de Hacienda Municipal acorde a la información contenida en el registro de publicidad exterior visual expedido por la Secretaría de Planeación Municipal y de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 296 del Estatuto Tributario Municipal.

La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual corresponde al año gravable que inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte a 31 de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

Una vez liquidado el impuesto de publicidad exterior visual y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse en los lugares dispuestos para el efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la instalación del elemento publicitario o al registro del mismo, lo que primero ocurra. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo.

Cuando la instalación del elemento publicitario se encuentre debidamente registrada con su correspondiente pago, podrá continuar expuesta automáticamente en el año siguiente, para lo cual el contribuyente deberá pagar el impuesto de publicidad exterior visual de la nueva vigencia o fracción de la misma, a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo del periodo gravable, caso contrario incurrirá en mora.

En el evento de que el impuesto de publicidad exterior no sea pagado, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará la liquidación oficial del tributo calculando el impuesto y el correspondiente interés de mora al momento de la liquidación. Una vez ejecutoriada la liquidación, constituirá título ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual de elementos publicitarios que no cuenten con el debido registro, la Secretaría de Hacienda Municipal, realizará la liquidación de este impuesto con fundamento en los datos que obtenga a través de diferentes fuentes de información.

ARTÍCULO 298: LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989.
- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 299. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 300. AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 301. MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 302. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 303. REGISTRO: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 304. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 305. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 306. CONDICIONES PARA FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para el uso de publicidad exterior visual en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- 1) Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros.
- 2) Cuando se trate de legalizar vallas instaladas, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994, y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento de los requisitos contenidos en las citadas normas, las vallas tendrán que ser desmontadas o ajustadas dentro del término que fije la Administración Municipal, sin perjuicio del pago de las vigencias adeudadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 3) Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumplan los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Planeación Municipal.
- 4) Para la autorización de ubicación de vallas denominadas pantallas LED, se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo y las demás que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- 5) Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y pago oportuno del impuesto de publicidad exterior visual.
- 6) Las condiciones, características, periodo de fijación y retiro de propaganda electoral, se regirán por la regulación que para el efecto establezca el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) para cada contienda electoral, mediante el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 307. EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO XI
PASACALLES, PENDONES, AFICHES Y DEMÁS PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 308. DEFINICIÓN: Son mecanismos de publicidad exterior visual, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que son de carácter transitorio.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la colocación de pasacalles, pendones, afiches y demás publicidad exterior visual transitoria cuya dimensión sea inferior a ocho metros cuadrados (8 M²), en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 310. SUJETO PASIVO: La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada uno de los pasacalles, pendones, afiches y demás, que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o inferior a ocho metros cuadrados (8 M²).

ARTÍCULO 312. TARIFA: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

DETALLE	UVT	PERIODO
Pasacalle	2	Mensual
Aviso no adosado a la pared (parasoles)	0,5 por m ²	Anual
Pendones y festones menor a 1,5 m ²	1	Mensual
Pendones y festones mayor a 1,5 m ²	2	Mensual
Afiche y volante	Exento	Diez días calendario
Globo anclado, muñeco y elemento inflable	0,5	Diario

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 1: No estarán obligados al impuesto los pasacalles de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 2: Los avisos y volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario. Los afiches solo podrán instalarse dentro del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO 3: Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, cancelar el valor equivalente a 1 UVT por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 4: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO 5: Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual el equivalente a 1 UVT por cada aviso como publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 313. LUGARES DE UBICACIÓN: Los pasacalles, pendones y demás publicidad exterior visual, se podrán colocar en todos los lugares del territorio municipal de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en el plan de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 314. FORMA DE PAGO: Una vez facturada la tarifa por utilización del espacio público, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en la respectiva factura. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO XII
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MOVIL Y PERIFONEOS

ARTÍCULO 315. PERIFONEO: Son mecanismos de publicidad exterior sonora, destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos utilizando un amplificado de cualquier índole.

ARTÍCULO 316. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la información emitida por este medio en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). El impuesto se causa desde el momento de su primera emisión.

ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO: La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto por cuya cuenta se emite la publicidad exterior sonora.

ARTÍCULO 318. TARIFA: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

DETALLE	UVT	PERIODO
Perifoneo	1	15 días calendario
Publicidad o avisos en vehículos automotores	0,4	Diario

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual	50	Anual
---	----	-------

PARÁGRAFO: No estarán obligados al impuesto de la publicidad por perifoneo: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO XIII
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS
(Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001)

SECCIÓN I. RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 320. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a COLJUEGOS, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), y el premio no superen los 28 S.M.M.L.V., corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 321. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE: La base gravable es el número total boletas emitidas o autorizadas para la venta al público.

ARTÍCULO 325. TARIFA DEL IMPUESTO: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 326. DECLARACIÓN, LIQUIDACION PRIVADA Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en las oficinas o entidad bancaria autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 327. PROHIBICION: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad.

ARTÍCULO 328. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO:

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTÍCULO 329. TERMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 330. VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 331. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 332. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS EN EL MUNICIPIO:

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3) Las rifas cuyo plan de premios exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

- 4) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle.
 - b) La fecha o fechas de los sorteos.
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 333. REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2) La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5) El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7) El valor de la boleta.

ARTÍCULO 334. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinario de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 335. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 336. PRESENTACION DE GANADORES: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 337. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

SECCIÓN II – VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “Clubes”.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 341. TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 342. COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 343. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE: Las obligaciones del contratista son:

- Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 344. GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 345. NUMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 346. SOLICITUD DE LICENCIA: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- 1) La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2) Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3) Cantidad de las series a colocar.
- 4) Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5) Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6) Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7) Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 8) Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 347. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA: El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 348. FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 349. VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



SECCIÓN III – DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 350. JUEGOS PROMOCIONALES: Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

COLJUEGOS explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 351. JUEGOS LOCALIZADOS: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que pretendan autorización de COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 352. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA
1	Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
1.1	Máquinas tragamonedas 0 – \$500	30
1.2	Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante	40
1.3	Progresivas interconectadas	45
2	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



2.1	Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4	Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1
4.2	Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1,5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.		
4.3	Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1
4.4	Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	1,5
4.5	Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla	3
4.5	Sillas simultánea interconectadas	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.		
5	Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 353. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS: La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 354. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES: Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 355. EVENTOS HÍPICOS: Las apuestas hípicas que se realicen en nuestra jurisdicción, pagarán al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), como derechos de explotación el dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas sobre carreras foráneas pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos.

PARÁGRAFO: Los premios de las apuestas hípicas que se distribuyan entre el público, no podrán ser inferiores al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



CAPITULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
(Ley 488 de 1998)

ARTÍCULO 356. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 357. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 359. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 360. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) será del dieciocho punto cinco (18.5%).

ARTÍCULO 361. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por la administración

Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 362. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 363. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA: Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 364. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario de Rentas o en su defecto por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO XV
ROTURAS DE CALLES Y USO DEL SUELO
(Ley 97 de 1913)

ARTÍCULO 365. HECHO GENERADOR: Constituye este impuesto la rotura o excavación de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos, con cualquier fin dentro del Municipio por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 366. BASE GRAVABLE: Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 367. TARIFA: Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calle, pagarán un impuesto de 2 UVT, por cada permiso en zona pavimentada y un depósito provisional de un 0,82 UVT, por cada metro lineal o fracción, para garantizar que dejarán las vías en el mismo estado en que las encontraron. El impuesto, así como el depósito provisional de garantía se cancelará y depositará por anticipado en la Secretaría de Hacienda Municipal antes de ejecutar el permiso.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 1: El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso, para en caso de que los trabajos programados superen este término, se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando el municipio debe asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25%, por concepto de gastos generales de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el servicio por rotura de calles correspondiente en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

PARÁGRAFO 3: El valor de la consignación a que se refiere el párrafo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación Municipal en lo referente a las establecidas para el re parcheo de pavimentos.

CAPÍTULO XVI
IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASEODUCTOS
(Ley 1530 de 2012 y Resolución 72537 de 2013)

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR: Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 370. SUJETO ACTIVO: Las entidades territoriales en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 371. SUJETO PASIVO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

ARTÍCULO 372. LIQUIDACIÓN: La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto Ley 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo,



excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

SECCIÓN I – PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 374. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS: El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar, empleando la fórmula suministrada en el artículo 8 de la Resolución 72537 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 375. REMISIÓN DE INFORMACIÓN: Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 376. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES: La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará impuesto de transporte.

PARÁGRAFO 1: La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2: El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 377. GIROS: Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 375 del presente estatuto, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo.

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, con copia a la Entidad Territorial beneficiaria, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 378. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias del impuesto de transporte deberán atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

TITULO IV INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – TASAS

CAPITULO I

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



COSO MUNICIPAL
(Ley 769 de 2002)

ARTÍCULO 379. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 380. PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles y vías del Municipio o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3) Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- 4) Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
- 5) Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de una universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

- 6) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código de Policía.

ARTÍCULO 381. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 382. TARIFA: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- 1) Acarreo de 1 UVT por cabeza de ganado mayor o menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 2) Cuidado y sostenimiento 0,04 UVT, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor y 0,07 UVT, por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 383. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN: La persona que saque del coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II
SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL
(Ley 170 de 1994, Decreto 1500 de 2007)

ARTÍCULO 385. DEFINICIÓN: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.

ARTÍCULO 386. BASE GRAVABLE: Está dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifiquen

ARTÍCULO 387. TARIFA: Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las tarifas siguientes:

Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará 0,58 UVT.

Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagará 0,45 UVT.

CAPITULO III
PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS
(Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 388. DEFINICION: Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

ARTÍCULO 389. HECHO GENERADOR: Es el servicio que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos y facturación de los impuestos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

ARTÍCULO 390. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la administración Municipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

ARTÍCULO 391. TARIFA: Las tarifas por estos conceptos, son:

- Por expedición de certificaciones y constancias: 0,5 UVT.
- Por expedición de Paz y Salvo Municipal: 0,4 UVT.
- Por certificación de permisos de trasteos: 0,6 UVT.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- Por expedición de fotocopias simples, por hoja expedida por la administración municipal: 0,005 UVT.
- Por expedición de copias auténticas, por hoja expedida por la administración municipal: 0,08 UVT.

PARÁGRAFO 1: La expedición de documentos que no este listado se realizará por la dependencia respectiva siempre que sea competente, y la tarifa será de 0,4 UVT.

PARÁGRAFO 2: Estos derechos no serán cobrados cuando el solicitante sea una entidad pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

ARTÍCULO 392. LIQUIDACION Y PAGO: Estas tasas se liquidarán y cobrarán en el momento de la expedición de los mismos.

PARÁGRAFO: En la liquidación de los contratos efectuados por la Administración Municipal, para su legalización y pago deberá exigirse el paz y salvo respecto de almacén. El valor del paz y salvo será el establecido en el ARTÍCULO 391 del presente Estatuto.

La Administración Central y sus entidades descentralizadas, no podrán contratar con personas, sea estas jurídicas y naturales, que no estén a paz y salvo con el municipio, por cualquier concepto.

CAPITULO IV
SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO
(Ley 33 de 1905)

ARTÍCULO 393. HECHO GENERADOR: Es el servicio que puede prestar el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), por el alquiler de los locales, farnas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a Plaza de Mercado.

ARTÍCULO 394. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite los servicios de la plaza de mercado con fines de prestación de servicios

ARTÍCULO 395. TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
LOCALES	5 UVT – Mensual
PUESTOS ESTACIONARIOS	0,08 UVT – Diario con área máxima 4m ²
PUESTOS AMBULANTES	0,08 UVT – Diario
PUESTOS OCASIONALES	0,08 UVT – Diario
VENTA DE MERCANCÍAS EN VEHÍCULOS	2,05 UVT – Diario
VENTA DE PESCADO EN VEHÍCULOS	0,82 UVT – Diario
PUESTO DE SERVICIO DE BAÑOS	0,62 UVT – Diario

PARÁGRAFO: Los contratos de arriendo de los locales de la plaza de mercado, serán efectuados por el Alcalde Municipal, quien tendrá en cuenta todas las bases legales para el efecto.

CAPITULO V
ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES, MAQUINARIA Y VEHÍCULOS
(Ley 820 de 2003)

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR: Son los servicios que cobra por el alquiler o servicio de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 397. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

CAPITULO VI
TRANSPORTE DE GANADO MAYOR O MENOR

ARTÍCULO 398. HECHO GENERADOR: Constituye esta tasa el servicio de transporte hacia fuera del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), de Ganado Mayor o Menor.

ARTÍCULO 399. SUJETO PASIVO: Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que traslade o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE: La constituye el número de Cabezas de Ganado Mayor o menor transportados en cada vehículo.

ARTÍCULO 401. TARIFA: Las personas naturales o jurídicas que transporten ganado mayor o menor fuera del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), pagarán las siguientes tarifas:

- 1) Transporte de Ganado mayor 0,08 UVT por cabeza.
- 2) Transporte de Ganado menor 0,04 UVT por cabeza.
- 3) Transporte de carne 0,16 UVT por viaje.
- 4) Transporte de pieles 0,21 UVT por piel.

ARTÍCULO 402. GUÍA DE MOVILIZACIÓN: Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO VII
ALUMBRADO PUBLICO
(Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 403. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 404. SUJETO ACTIVO: Para efectos del cobro del impuesto del servicio de Alumbrado Público el sujeto activo es el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 405. SUJETO PASIVO: Los Sujetos Pasivos de este tributo serán: Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA); además las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica y las personas naturales o jurídicas que tengan el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público, así no cuenten con el servicio de energía domiciliario, como también las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro del Municipio de

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) alguna o algunas de las actividades económicas específicas descritas a continuación:

- a) Sector residencial, industrial, comercial, público u oficial, sector no regulado, otros (zonas comunes, servicios provisionales de energía).
- b) Predios urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados.
- c) Generadores, cogeneradores y auto generadores de energía eléctrica.
- d) El que opere y/o explote comercialmente torres o antenas de transmisión y recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija, de internet o transmisión de voz y datos y/o señal de televisión.
- e) El que tenga a su cargo la operación Concesiones viales y/o peajes.
- f) Quien desarrolle actividades financieras o bancarias.
- g) Quien desarrolle actividades de distribución y/o comercialización de combustible y/o estaciones de servicio.
- h) Quien desarrolle actividades de transportes de gas natural domiciliario.
- i) Quien desarrolle actividades de distribución de gas natural domiciliario y/o gasoductos y/o estaciones reguladoras de gas natural domiciliario.
- j) El que explore, explote y opere comercialmente campos de petróleo, oleoductos y/o poliductos de conducción nacional o intermunicipal.
- k) Contratos de concesión y/o títulos mineros y/o licencias de explotación y/o autorizaciones temporales correspondientes a materiales de construcción, materiales de arrastre.
- l) Plantas procesadoras de asfalto, plantas de triturado para materiales de construcción, materiales de arrastre.
- m) Plantas de mezclado de hidrocarburos y/o crudo, plantas de mezclado de combustibles y/o biocombustibles.
- n) Quien opere Terminales de transporte de pasajeros o carga o centros de acopio y distribución de pasajeros o carga.
- o) Transportadores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.
- p) Sector no regulado.

ARTÍCULO 406. BASE GRAVABLE: Se fija como base gravable del impuesto de alumbrado público para los usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial la estratificación socioeconómica del inmueble. Para sectores distintos al residencial como el comercio, la industria y el sector oficial se establece como base gravable un porcentaje sobre el valor del consumo de energía facturado. Para los poseedores de inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados se establece como base gravable un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial. Para todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas específicas diferenciadas en el presente acuerdo se calculara sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se fija una sobretasa del uno (1) por mil (1000) sobre el avalúo del bien que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Esta sobretasa se recaudará junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARTÍCULO 407. TARIFAS: Las tarifas del impuesto de alumbrado público que se establecen para el sector urbano y rural del municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), mensualmente, en porcentajes de cada sujeto pasivo y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, público u oficial, no regulado, inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados), de acuerdo con la siguiente clasificación y estratificación socioeconómica, así:

SECTOR	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
RESIDENCIAL	1	14% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	2	16% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	3	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	4	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	5	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
RESIDENCIAL	6	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
COMERCIAL	NA	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
INDUSTRIAL	NA	20% del valor facturado por consumo energía eléctrica
OFICIAL	NA	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
NO REGULADOS	NA	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
OTROS (ZONAS COMUNES, SERVICIOS PROVISIONALES DE ENERGÍA)	NA	18% del valor facturado por consumo energía eléctrica
PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	NA	1x1000 liquidado sobre el valor del avalúo del predio
GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	NA	20% Sobré el valor de la generación de energía

PARÁGRAFO 1: Estarán exentos del pago del impuesto de Alumbrado Público, todos los inmuebles, predios y/o edificaciones de propiedad de la Administración Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

PARÁGRAFO 2: Para aquellas viviendas que tengan 2 contadores de tipo residencial y comercial y que en su interior tengan una actividad comercial, únicamente se cobrará el tipo de uso residencial según el estrato.

PARÁGRAFO 3: Los consumidores que reciban el servicio de energía en forma no regulada, se registrarán por las tarifas anteriormente establecidas.

PARÁGRAFO 4: Adicional a las tarifas antes mencionadas, se aplicarán las siguientes:

- A) TORRES O ANTENAS DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA, DE INTERNET O TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS Y/O SEÑAL DE TELEVISIÓN: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a la televisión comunitaria.
- B) CONCESIONES VIALES Y/O PEAJES: Establézcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de esta infraestructura, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- C) ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS: Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada razón social que se encuentre funcionando, excluidas las empresas de economía solidaria.
- D) DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLE Y/O ESTACIONES DE SERVICIO: Establézcase para las personas naturales o jurídicas, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- E) TRANSPORTADORES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- F) DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL DOMICILIARIO Y/O GASODUCTOS Y/O ESTACIONES REGULADORAS DE GAS NATURAL DOMICILIARIO: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del Municipio del CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- G) EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLÍFERA, OLEODUCTOS, Y/O POLIDUCTOS DE CONDUCCIÓN NACIONAL O INTERMUNICIPAL: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la red instalada en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- H) CONTRATOS DE CONCESIÓN Y/O TITULOS MINEROS Y/O LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN Y/O AUTORIZACIONES TEMPORALES CORRESPONDIENTE A MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- I) PLANTAS PROCESADORAS DE ASFALTO, PLANTAS DE TRITURADO PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MATERIALES DE ARRASTRE: Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- J) TERMINALES DE TRANSPORTE O CARGA, CENTRO DE ACOPIO DE DISTRIBUCIÓN DE CARGA O PASAJEROS: Establézcase para las personas naturales o jurídicas, que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.
- K) TRANSPORTADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Establézcase para las personas naturales o jurídicas, que operen y estén situadas en jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 5: En el caso que se presenten dos hechos generadores para el mismo sujeto pasivo, se aplicará la tarifa que represente mayor valor del impuesto de alumbrado público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 408: RESPONSABILIDAD: El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante lo anterior, el alcalde podrá celebrar convenios o prorrogar o modificar los existentes con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadores del servicio de energía a fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto, de acuerdo con lo que para tal efecto regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) o demás normas que lo modifiquen lo adicionen o complementen.

ARTÍCULO 409: RECAUDO Y FACTURACIÓN: El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 410. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO: El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 411. SISTEMA DE RETENCIÓN: Adóptese el sistema de retención del impuesto de Alumbrado Público creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Este sistema se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen a usuarios en el territorio del Municipio.

Los agentes retenedores del impuesto de alumbrado público, responderán por las sumas que estén obligados a retener, las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "retención alumbrado público por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, los recursos serán asignados en la cuenta destinada para el efecto para atender la sostenibilidad del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 412: DECLARACIONES: Par afectos de las declaraciones de retención, los agentes retenedores deberán reportar al Municipio dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente del que se efectuó la retención, el detalle de los valores retenidos indicando expresamente la facturación, el recaudo y la cartera del impuesto de Alumbrado Público contribuyente a contribuyente.

En el caso de que el valor de energía se use como base para determinar el impuesto de Alumbrado Público, el agente retenedor deberá reportar el valor de energía facturado, usuario por usuario antes de subsidio o contribución, con el fin de que el Municipio cumpla el deber de efectuar una auditoria eficaz del impuesto.

PARÁGRAFO: Impóngase a título de sanción un porcentaje de treinta por ciento (30%) de la totalidad a recaudar para el agente retenedor por cada periodo y con destino al servicio de alumbrado público, al agente retenedor por cada periodo y con destino al servicio del alumbrado público, al agente retenedor que incumpla con la obligación



de presentar las declaraciones de retención dentro del calendario previsto en el presente artículo sin perjuicio de los intereses moratorios que causen por el no pago oportuno de la obligación.

CAPITULO VIII REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 413. REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Todos los ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, De presa canario, Rottweiler, Tosa Japonés o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como perros potencialmente peligrosos que han presentado episodios de agresiones a personas u otros perros, adiestrados para el ataque y la defensa, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, para obtener el respectivo permiso para poseer esta clase de caninos, que expedirá la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 414: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: En este registro debe constar necesariamente lo siguiente:

- A) Nombre del ejemplar canino.
- B) Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
- C) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
- D) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaria de salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la Secretaría General y de Gobierno Municipal expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

PARÁGRAFO 1: El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 415: TARIFA PARA EL REGISTRO DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: La tarifa para el registro de caninos potencialmente peligrosos será de 2 S.M.D.L.V. que serán pagados por su propietario al momento de la expedición del respectivo certificado por parte de la Secretaría General y de Gobierno Municipal.



CAPITULO IX
TASA CONTRIBUTIVA PARA FINANCIAR EL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 416. DEFINICIONES: Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- **Servicio de Estratificación:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.
- **Realización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías Nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la Ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de Ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

- **Adopción de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales o Distritales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los Decretos.
- **Aplicación de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.
- **Actualización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los Inmuebles residenciales mediante: a) la atención de los reclamos; b) la reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas (según sea el caso metodológico) hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) la estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) la revisión general cuando la Alcaldía de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- **Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios:** Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.
- **Concurso Económico:** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.
- **Tasa Contributiva:** Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.
- **Sujetos Pasivos:** Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.
- **Sujeto Activo:** Es el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- **Hecho generador:** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.
- **Base gravable:** La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 417. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la contribución es el servicio de estratificación que presta el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) a las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales.

ARTÍCULO 418. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y, por tal razón, prestan el concurso económico a la entidad territorial.

ARTÍCULO 419. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 420. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por los valores facturados (sin descontar subsidios ni contribuciones) por las empresas comercializadoras de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 421. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN: Facúltase al señor alcalde de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), para determinar el costo anual de estratificación, presentándolo al Comité Permanente de Estratificación para que lo revise y de las recomendaciones que crea convenientes.

ARTÍCULO 422. DETERMINACIÓN DEL COSTO CONCURSO ECONÓMICO: Facúltase al señor alcalde de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), para determinar anualmente el monto del concurso económico de acuerdo la metodología dispuesta por el decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 423. MONTO DE LA TASA: La tasa contributiva de que trata este acuerdo será del ocho por mil (8x1000) de la base gravable. Siendo esta la tasa contributiva del tope máximo autorizado para el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 424. LIQUIDACIÓN: El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el decreto 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO: El aporte de cada empresa no superara el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 425. FECHA Y FORMA DE PAGO: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 426. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA)". Si el monto total anual de los aportes supera los 200 S.M.M.L.V., la entidad territorial podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 427. DESTINACIÓN: Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la ley 505 de 1999 que hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinaran exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 428. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios. Los Comités Permanentes de Estratificación, vigilarán el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

CAPITULO X
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 429. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN: Los servicios prestarlos por la Oficina de Planeación y sus tarifas serán los siguientes:

- A) Ajuste de Cotas de Áreas, el equivalente a 1,2 UVT.
- B) Concepto de Norma Urbanística, el equivalente a 0,5 UVT.
- C) Concepto de Uso de Suelo, el equivalente a 0,5 UVT.
- D) Copia Certificada de Planos, el equivalente a 0.5 UVT por cada plano.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- E) Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal, de acuerdo a los metros cuadrados de construcción y la siguiente tabla:

ÁREA EN METROS CUADRADOS	VALOR EN UVT
HASTA 250	10
MAYOR A 250 HASTA 500	15
MAYOR A 500 HASTA 1.000	20
MAYOR A 1.000 HASTA 5.000	25
MAYOR A 5.000 HASTA 10.000	40
MAYOR A 10.000 HASTA 20.000	40
MAYOR A 20.000	50

Para la vivienda de interés social, se cobrará el 50% de la categoría correspondiente de acuerdo a los metros cuadrados de construcción.

- F) Autorización para el Movimiento de Tierras, de acuerdo a los metros cuadrados de superficie del área a intervenir basado en la siguiente tabla:

MOVIMIENTO DE TIERRA POR ÁREA NETA URBANIZABLE	
ÁREA EN METROS CUADRADOS	VALOR EN UVT
HASTA 10	1
MAYOR A 10 HASTA 500	2
MAYOR A 500 HASTA 1.000	3
MAYOR A 1.000	5

- G) Aprobación de piscinas, de acuerdo a los metros cuadrados de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

ÁREA EN METROS CUADRADOS	VALOR EN UVT
HASTA 50	20
MAYOR A 50 HASTA 100	40
MAYOR A 100 HASTA 200	60
MAYOR A 200	80

- H) Modificación de planos urbanísticos, el equivalente a 10 UVT.
- I) Aprobación del reglamento de propiedad horizontal, el equivalente al 10% del impuesto por construcción.
- J) Certificado de Estratificación, el equivalente a 0.5 UVT.
- K) Certificado de Nivel de Riesgo, el equivalente a 0,2 UVT.
- L) Prórroga y revalidación de licencias, de acuerdo a la clase de licencia el equivalente a la cuarta parte del valor de la licencia.
- M) Trámite y Expedición del Reconocimiento de una Edificación, el trámite y costo será igual al de la expedición de la licencia en términos normales.

PARÁGRAFO: Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

CAPITULO XI
TASA POR ESTACIONAMIENTO
(Ley 105 de 1993)

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 430. HECHO GENERADOR: Lo constituye el estacionamiento de vehículos en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 431. SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 432. BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo de estacionamiento del vehículo en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 433. TARIFA: Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos ubicados en la respectiva zona, de manera que la misma sea mínimo igual y hasta un 50% superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 434. OPERACIÓN Y RECAUDO: El recaudo de la tasa por estacionamiento estará a cargo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA). No obstante, el Municipio podrá celebrar convenios interadministrativos para el recaudo, administración y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.

ARTÍCULO 435. DEFINICIÓN: Es la tasa por el estacionamiento en las zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio, que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal, en concordancia con lo establecido en Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO XII
TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 436. DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 437. HECHO GENERADOR: La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 438. TARIFA: La tarifa será equivalente a 0.5 UVT.

ARTÍCULO 439. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 440. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- 1) A las construcciones y/o reformas nuevas que generen destinación diferente a la preexistente.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



2) O por solicitud del interesado.

CAPITULO XIII
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN
(Ley 2023 de 2020)

ARTÍCULO 441. CREACIÓN: Crease la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 442. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 3) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- 6) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO: Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que se, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación, Deporte y Cultura Municipal.

ARTÍCULO 443. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1: Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2: A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 444. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 445. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 443 del presente estatuto.

ARTÍCULO 446. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 447: TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se fija en el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 448. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) como sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 445 del presente estatuto, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 442 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 449. FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA: La Contraloría Departamental del Tolima será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente tasa.

CAPITULO XIV
COMPENSACIÓN DE LAS ZONAS DE CESIÓN
(Ley 9 de 1989)

ARTÍCULO 450. OBJETO: Establézcase las condiciones en que se debe adelantar la compensación en dinero, el canje o permuta, sustitución, así como la toma de posesión y la declaratoria de propiedad pública de las áreas de cesión obligatoria en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

PARÁGRAFO 1: Cuando las áreas de cesión para zonas verdes y servicios comunales sean inferiores a las mínimas exigidas por las normas urbanísticas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), se podrá compensar la obligación de cesión, en dinero o en otros inmuebles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 2: Si la compensación es en otros inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de áreas afectas al uso público de acuerdo con lo que determine el Esquema de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo o los demás instrumentos que los desarrollen o complementen.

PARÁGRAFO 3: Cuando se requiera compensar las zonas de cesión por inmuebles de similares características, la Secretaría de Planeación del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), dentro de la licencia de urbanismo o de parcelación, definirá los terrenos con los cuales se podrá compensar de las zonas de cesión.

PARÁGRAFO 4: Para aquellos proyectos en donde se haya expedido licencia de urbanismo en las modalidades de urbanización y/o parcelación, edificación, construcción y cualquier otro tipo de licencias y la misma no se encuentre vigente; pero pueda establecerse que sus obras de urbanismo, parcelación, edificación o construcción fueron ejecutadas y las obligaciones urbanísticas cumplidas con excepción de la transferencia jurídica o entrega material al Municipio CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), de las zonas de cesión; podrá solicitarse, la compensación de las zonas de cesión inicialmente previstas y no entregadas o transferidas al Municipio. Este procedimiento se adelantará con base en el procedimiento de avalúos vigentes previsto en el presente estatuto, y la aprobación y/o liquidación de dicha compensación se hará mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 451. DEFINICIONES: Para efectos del presente acuerdo se tendrán las siguientes definiciones:

- A) **CESION OBLIGATORIA:** Es la enajenación gratuita de tierras, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar, parcelar o construir.
- B) **ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS:** Son aquellas áreas de globo o lote de terreno, que el urbanizador interesado en desarrollar una urbanización, parcelación, construcción o actuación urbanística debe ceder de manera obligatoria y gratuita al municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), con el fin de generar espacio público efectivo.
- C) **EL ESPACIO PÚBLICO:** Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.
- D) **ESPACIO PÚBLICO EFECTIVO:** Es el espacio público de carácter permanente, conformado por zonas verdes, vías, parques, plazas, plazoletas y en general aquel destinado a la recreación, esparcimiento, el ocio y el encuentro ciudadano, adscritos al uso colectivo en función del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y generando espacios culturales, sociales y políticos.
- E) **COMPENSACIÓN:** Contraprestación o pago o permuta que se abona en cumplimiento de obligaciones urbanísticas, para suplir las áreas de cesión obligatorias que se dejan de entregar por ser inferiores a las mínimas exigidas o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio.
- F) **CESIÓN PARA ESPACIO PÚBLICO EFECTIVO:** Esta se materializa a través de la construcción y dotación de parques o zonas verdes al interior del área neta urbanizable del proyecto cuando las condiciones físicas del predio lo permitan de conformidad con lo definido en el EOT. En área de actividad intensiva a los proyectos urbanísticos podrán plantear plazas o plazoletas como cesiones para espacio público efectivo que cumplan la función de áreas integradoras y de circulación entre edificaciones. Los parques, zonas verdes, plazas o plazoletas serán incorporados como bienes de uso público al inventario municipal.
- G) **CESIÓN PARA EQUIPAMIENTO:** Son aquellos bienes que todo urbanizador de proyectos que contemplen usos residenciales y/o industriales o de servicios debe destinar para la conformación de espacios libres o edificados de propiedad pública, destinados a la prestación efectiva de los servicios básicos, de soporte de la ciudad o de movilidad, cuya función es la de facilitar el desarrollo armónico de la colectividad. Esta clase

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



de cesiones se clasifican en Cesión para Equipamiento Comunitario y Cesión para Equipamiento Comunal así:

- 1) Equipamiento Comunitario: Es aquella cesión al Municipio que comprende el suelo y la construcción del salón comunal o polifuncional esencial para garantizar el diálogo, el encuentro ciudadano, la deliberación y la capacitación de la comunidad.
- 2) Equipamiento Comunal: Es aquella cesión que comprende el suelo necesario para garantizar la cobertura de equipamientos indispensables para la prestación efectiva de los servicios de básicos y de soporte de la ciudad, por medio del acondicionamiento, adecuación y/o construcción de la infraestructura e instalaciones necesarias para la satisfacción de necesidades de los habitantes y cuya función es la de facilitar el desarrollo armónico de la colectividad. Los tipos de equipamiento de naturaleza pública susceptibles a localizar en las cesiones para equipamiento comunal son:
 - a) Equipamientos básicos educativos, salud, bienestar social, deportivo, recreativo y cultural.
 - b) Equipamientos de Soporte de Ciudad para la Seguridad ciudadana y los Servicios Administrativos del orden municipal.
 - c) Equipamientos para la movilidad como Puntos de Control Periférico, Intercambiadores Modales, Estaciones y las Terminales asociadas al Sistemas integrados de Servicios públicos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la totalidad del proyecto se realice en la tipología de urbanización cerrada, el área de la cesión destinada a equipamiento comunitario será adicionada al área del equipamiento comunal de uso y disfrute público.

PARÁGRAFO 2: Las juntas de acción comunal podrán administrar el equipamiento comunitario mediante la figura jurídica que el Municipio estime conveniente utilizar.

PARÁGRAFO 3: En los términos del parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.8, del decreto 1077 de 2015, literal b), o las normas que adicionen o complementen, hasta tanto no se haya ejecutado, entregado y dotado las cesiones obligatorias, no se expedirá licencia de construcción cuando la licencia expedida sea de delineación o parcelación.

ARTÍCULO 452. CARACTERÍSTICAS DE LAS ZONAS DE CESIÓN: En todo caso por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un solo globo de terreno y cumplirán las siguientes características:

- 1) Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
- 2) Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
- 3) No localizar las cesiones en predios inundables ni en zonas de alto riesgo.

PARÁGRAFO: Los aislamientos laterales, parámetros y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero, ni canjeado por otros inmuebles.

ARTÍCULO 453. OBLIGATORIEDAD DE LA COMPENSACIÓN EN INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL MUNICIPIO: Los terrenos con los que se efectúe la compensación de las zonas de cesión deberán localizarse en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), y deberán ser terrenos útiles los cuales deberán tener el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



El inmueble por entregar al Municipio, corresponderá como mínimo el equivalente del diez (10) porciento del área total de la licencia, en terreno útil y apto para el desarrollo de proyectos de inversión que beneficien a la población del Municipio.

En caso que se opte por compensar en dinero las zonas de cesión, la Secretaría de Planeación Municipal calculará a cargo del propietario de la licencia, como mínimo el equivalente al dieciséis (16) por ciento del área total de la misma, cuyo resultado en metros cuadrados será multiplicado por el doscientos (200) por ciento del avalúo catastral del predio que se encuentre registrado en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al momento de liquidar el valor a pagar a favor del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

PARÁGRAFO 1: Cuando se requiera compensar las zonas de cesión por inmuebles de similares características, la Secretaría de Planeación del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), dentro de la licencia de delineación o de parcelación, construcción o en sus modificaciones, o saneamiento definirá los terrenos con los cuales se efectuará la compensación de las zonas de cesión.

PARÁGRAFO 2: En donde existiendo licencia de construcción no se cuenta con licencia de delineación y/o parcelación que le hubiera dado origen a las cesiones obligatorias se deberá, para la expedición de una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, contar con licencia de saneamiento que compense en dinero las áreas de cesión pública obligatorias.

PARÁGRAFO 3: El cálculo de las áreas a compensar se hará de conformidad con la norma vigente al momento de solicitud de licencia.

PARÁGRAFO 4: Las compensaciones en las solicitudes de ampliación y adecuación de edificaciones existentes antes de la entrada en vigor del decreto 3600 de 2007, para usos industriales ubicados en suelo rural suburbano se resolverá con base en la licencia de saneamiento expedida, sin superar en ningún caso, el 50% de ocupación.

ARTÍCULO 454. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS ZONAS DE CESIÓN: Cuando se requiera efectuar la compensación en dinero de las zonas de cesión, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) La Secretaría de Planeación del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), dentro de la licencia de delineación o de parcelación, construcción, saneamiento o en sus modificaciones, definirá las áreas en metros cuadrados de cesión pública del proyecto correspondiente que deben ser compensados. En el caso de licencias de parcelación y/o urbanismo edificación, construcción o en sus modificaciones, ya expedidas y/o aún vigentes, la determinación de los metros cuadrados de cesión a compensar se hará en la modificación de la licencia inicial en la cual se apruebe la nueva configuración urbanística del proyecto, y la nueva configuración de las zonas de cesión.
- 2) La Secretaría de Planeación del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), solicitará la respectiva estimación del valor del metro a compensar, correspondiente al doscientos (200) por ciento del avalúo catastral estimado en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

El avalúo se solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del trámite de la licencia o a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la correspondiente licencia.

- 3) En los casos en que la solicitud de compensación de zonas de cesión se hiciera sobre licencias de delineación y/o parcelación, edificación, construcción o sus modificaciones y a la luz de éstas se hubieran construido mejoras sobre bienes públicos o sobre los bienes destinados a espacio público que debían entregarse al Municipio, y que no se hubieran exigido expresamente como una obligación urbanística; tales como: vías, edificaciones, equipamiento comunal público, entre otros, se ordenará un avalúo adicional que tenga por objeto determinar el valor de dichas obras, mejoras o edificaciones. Estas obras, mejoras o

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



edificaciones deberán ser transferidas y entregadas al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) de manera gratuita y en forma concomitante con el pago de las cesiones.

En los casos en que las mejoras se hubieran realizado sobre inmuebles, se entenderá que el Municipio se convierte en dueño por accesión, y para el perfeccionamiento de su transferencia solo se requerirá la entrega material de la cual se dejará constancia mediante acta.

- 4) La certificación del avalúo deberá presentarse ante la Secretaría de Planeación del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) a más tardar a los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la solicitud.
- 5) Remitido el avalúo o los avalúos a que hacen referencia los numerales precedentes, la Secretaría de Planeación del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), expedirá la liquidación respectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del avalúo. Para tal efecto, se multiplicarán los metros cuadrados de cesión pública que se deben compensar, por el valor estimado del metro cuadrado de cesión establecido en el doscientos (200) por ciento del avalúo catastral certificado; el resultado será el valor que el beneficiario de la licencia debe cancelar.
- 6) De los avalúos se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.
- 7) Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación, deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de pago definidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Los proyectos donde se haya expedido licencia de delineación y/o parcelación, edificación, construcción y que, a la entrada en vigencia del presente estatuto, las cesiones que no hayan sido entregadas materialmente, se compensarán con la forma de liquidación estimada en el numeral 5 del presente artículo.

ARTÍCULO 455. ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD: Para el otorgamiento de la respectiva licencia se requiere acreditar la transferencia de la propiedad de las áreas de cesión al municipio, las cuales deberán estar demarcadas por localización, alinderamiento y amojonamiento, y libres de cualquier limitación al derecho de dominio, tales como condiciones resolutorias, daciones en pago, embargos, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, servidumbres, y libres de construcciones, invasiones u ocupaciones temporales o permanentes. Igualmente, se encontrarán a paz y salvo por concepto de pago de tributos municipales.

PARÁGRAFO 1: Las áreas de cesión deberán incorporar los criterios de priorización que resulten necesarios para programar la transferencia de la propiedad de las áreas de cesión adicional al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 456. COMPENSACIÓN DE CESIONES ADICIONALES: Las compensaciones adicionales, seguirán las reglas del Decreto 3600 de 2007 y 4066 de 2008, incorporados por el decreto 1077 de 2015, pero en todo caso se compensarán en áreas de conservación y protección ambiental, delimitadas en el esquema de ordenamiento territorial para consolidar el sistema de espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3, del Decreto 1077 de 2015 o la norma que adicione, modifique o sustituya. La Cesión adicional no podrá ser inferior a la cantidad de metros cuadrados de suelo de mayor ocupación con áreas construidas que se autoricen por encima del treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1: Las Cesiones adicionales siguen las mismas formalidades de las cesiones generales obligatorias en cuanto a su entrega, escrituración y materialización, la definición de cesiones adicionales como cesiones anticipadas debe establecer la equivalencia entre el valor de la obligación en el suelo y la entrega en la parte ambiental.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



PARÁGRAFO 2: La administración del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), establecerá la delimitación específica de las áreas en donde se permita la localización de las cesiones adicionales, de conformidad con la localización y el dimensionamiento que haya definido el esquema de ordenamiento de las áreas de conservación y protección ambiental.

La delimitación de estas áreas también incorporará los criterios de priorización que resulten necesarios para programar la transferencia de la propiedad de las áreas de cesión adicional.

ARTÍCULO 457. DECLARATORIA DE PROPIEDAD PÚBLICA DE LAS ZONAS DE CESIÓN NO ENTREGADAS: Cuando el urbanizador no cumpliera con la entrega de las zonas de cesión, el Alcalde Municipal o quien delegue procederá a tomar posesión de dichas zonas.

Se tendrá como referente para la toma de posesión la cartografía aprobada por la Secretaria de Planeación de zonas consolidadas que carezcan de urbanizador responsable.

De no existir cartografía, se procederá a su elaboración para la toma de posesión de las zonas de cesión.

PARÁGRAFO 1: En los sectores antiguos donde no existan áreas de cesión, sino servidumbres, los titulares de los predios dominantes podrán, previa declaratoria del uso de vía pública, inscribir la posesión en el registro y/o transferir la posesión al municipio, siempre y cuando a la servidumbre se le esté dando actualmente el uso de vía pública.

PARÁGRAFO 2: Para la toma de posesión, el Alcalde o la autoridad delegada para este fin, requerirá al titular responsable de trámite y/o propietario, por una vez para que concurra dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a suscribir el acto de recibo y entrega de las zonas de cesión de uso público, para lo cual se publicará aviso en la cartelera de la entidad, página web y en prensa, informando el trámite que se adelanta y el procedimiento que se adoptará; lo anterior con el objeto de garantizar el debido proceso.

Si vencido en término establecido en el inciso anterior no comparece el titular responsable del trámite y/o propietario, la Administración Municipal tomará posesión de las áreas de cesión obligatorias y se procederá a elevar la correspondiente escritura pública.

Suscrita el acta de toma de posesión, se comunicará al titular y el responsable del trámite y/o propietario, e iniciará las acciones judiciales y administrativas dirigidas contra el urbanizador que no cumplió con la obligación de entrega.

Contra dicho acto proceden los recursos de Ley en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011, o la norma que adicione o complemente.

ARTÍCULO 458. FONDOS CUENTA PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE LAS CESIONES PÚBLICAS: El Fondo para el Pago Compensatorio de Cesiones Públicas obligatorias, es una cuenta especial de alcance presupuestal y contable, sin personería jurídica, que permiten recaudar, orientar y administrar recursos, en los casos autorizados por las normas vigentes, para cumplir con los objetivos específicos definidos en el presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 459. FINALIDADES DEL FONDO CUENTA: Tendrán como finalidad, manejar y administrar los recursos provenientes de las compensaciones permutas de Cesiones, para adquirir, cofinanciar, elaborar estudios, construir, mantener, dotar y adecuar, espacios públicos, zonas verdes y equipamientos comunales.



ARTÍCULO 460. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO CUENTA: El fondo cuenta funcionara como un sistema de cuentas presupuestal y contable, separadas e independientes de los demás fondos de la entidad. Este fondo será manejado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 461. LA ORDENACION DEL GASTO. La ordenación del gasto del Fondo corresponde al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 462. FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON EL FONDO CUENTA ESPECIAL QUE MANEJARA LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS COMPENSACIONES DE LAS CESIONES OBLIGATORIAS: Las funciones de la Secretaría de Hacienda son las siguientes:

- 1) Manejar los recursos del fondo cuenta.
- 2) Aprobar el Balance anual del respectivo Fondo cuenta.
- 3) Organizar y dirigir la contabilidad del fondo, como una cuenta especial.
- 4) Las demás que el asigne el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 463. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON RECURSOS DEL FONDO CUENTA: Corresponderá al Alcalde Municipal y este designará al Secretario o Secretarios que estime conveniente para este fin.

PARÁGRAFO: Conforme con el artículo 7 de la ley 9 de 1989, el Municipio podrá crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.

ARTÍCULO 464. RECURSOS DEL FONDO: Son recursos del Fondo:

- 1) Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones de las cesiones obligatorias.
- 2) Los rendimientos financieros de los recursos del fondo.
- 3) Las donaciones que reciba que destino a espacio público.

ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN: La liquidación de la compensación de la Cesión la hará la Secretaría de Planeación y en firme el acto liquidatorio que será remitido a la Secretaria de Hacienda para el cobro respectivo.

ARTÍCULO 466. RENDICIÓN DE INFORMES: La Administración Municipal remitirá un informe anual al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias, al Honorable Concejo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), relacionando las zonas de cesión obligatoria, reglada por el presente estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



TITULO V
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS – MULTAS REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
MULTAS

ARTÍCULO 467. HECHO GENERADOR: Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del Municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

ARTÍCULO 468. TARIFA: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente Estatuto; el Código de Policía; el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

CAPITULO II
COMPARENDOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 469. HECHO GENERADOR: Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria, o empresa, las personas responsables de un recibo espacio público, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólido o escombros

ARTÍCULO 470. BASE GRAVABLE: Lo constituyen el incurrir en las siguientes actividades:

- 1) Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio, 15% de 1 S.M.M.L.V.
- 2) No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar las basuras, 15% de 1 S.M.M.L.V.
- 3) Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente, 20% de 1 S.M.M.L.V.
- 4) Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías entre otros, 30 % de 1 S.M.M.L.V.
- 5) Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques, 1 S.M.M.L.V.
- 6) Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos, 50 % de 1 S.M.M.L.V.
- 7) Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, 15% de 1 S.M.M.L.V.
- 8) Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o demoliciones en vías y/o áreas públicas, 50% de 1 S.M.M.L.V.
- 9) Improvisar e instalar sin autorización legal contenedores u otro tipo de recipientes con destino a la disposición de basura, 50% de 20% de 1 S.M.M.L.V.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 10) Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura, 25% de 1 S.M.M.L.V.
- 11) Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno, 15% de 1 S.M.M.L.V.
- 12) Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas, 15% de 1 S.M.M.L.V.
- 13) Disponer de desechos industriales sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente, 1 S.M.M.L.V.
- 14) El no recoger los residuos sólidos en horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada, 2 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 471. TARIFAS: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente Estatuto; el Código de Policía; el Estatuto de Desarrollo Urbano y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

CAPITULO II
REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 472. HECHO GENERADOR: Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

TITULO VI
TRANSFERENCIAS, SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, COMPENSACIONES, PARTICIPACIONES,
APORTES Y RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 473. HECHO GENERADOR: Partidas recibidas de la nación, Departamento o entidades públicas y/o privadas, los cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales.

CAPITULO II
RECURSOS DE CAPITAL CRÉDITOS

ARTÍCULO 474. HECHO GENERADOR: Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

CAPITULO III
RECURSOS DEL BALANCE

ARTÍCULO 475. HECHO GENERADOR: Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

CAPITULO IV
RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 476. HECHO GENERADOR: Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.

**CAPITULO V
VENTA DE ACTIVOS**

ARTÍCULO 477. HECHO GENERADOR: Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles con el lleno de los requisitos legales.

**CAPITULO VI
ESTAMPILLA PRO-CULTURA
(Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010)**

ARTÍCULO 478. BASE LEGAL: Su fundamentación legal se encuentra establecida en la Ley 666 de 2001 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos.

ARTÍCULO 479. HECHO GENERADOR: Lo constituyen la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad y sus adiciones, en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 480. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritas en el artículo 479 de este Estatuto.

ARTÍCULO 481. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Para efectos de lo establecido en el artículo 479 de este Estatuto, los pagos de órdenes, convenios o contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten el hecho generador de la estampilla.

ARTÍCULO 482. TARIFA: La tarifa será del UNO por ciento (1%) liquidado sobre el valor total del contrato excluido el IVA.

ARTÍCULO 483. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTÍCULO 484. EXENCIONES: En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Cultura, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- c. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- d. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- e. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- f. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) con el Cuerpo Oficial de Bomberos.
- g. Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
- h. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
- i. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
- j. Los contratos de empréstito.
- k. Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- l. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
- m. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
- n. Los pagos que efectúe el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
- o. Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
- p. Los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 485. RETENCION ESTAMPILLA PRO CULTURA: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTÍCULO 486. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), los establecimientos públicos (Concejo y Personería), las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTÍCULO 487. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención de la estampilla Pro Cultura se causará de la siguiente manera:

- 1) Para los contratos de prestación de servicios, la estampilla Pro Cultura se causará y retendrá en el primer pago parcial, liquidada tomando como base el valor total del contrato suscrito excluyendo el Iva y aplicando la tarifa respectiva. Las actas que adicionen el valor del contrato inicial, tendrán el mismo procedimiento para su retención.
- 2) Para los Contratos de Obra Pública y de Suministros, el pago y expedición de la estampilla será requisito previo para la legalización del contrato y la suscripción del acta de inicio. Para las actas que adicionen el valor del contrato inicial, el pago y expedición de la estampilla será requisito previo para su suscripción.

ARTÍCULO 488. TARIFA DE RETENCION: La retención de la estampilla Pro Cultura, será liquidada aplicando las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 489. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 490. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 491. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes de la retención, fechas que serán estipuladas en el Calendario Tributario Municipal expedido por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 492. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 493. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 494. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 495. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.
- 2) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero.

ARTÍCULO 496. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 497. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 498. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

ARTÍCULO 499 OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 500. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTÍCULO 501. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura, dentro de los plazos establecidos en el Calendario Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.



- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 502. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor de la Estampilla Pro Cultura.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 503. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar mensualmente anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura, a través de un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el mes que corresponda.

ARTÍCULO 504. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 505. DESTINACION: De conformidad con lo establecido en las Leyes 666 de 2001, 863 de 2003 y 1379 de 2010, el producido de la estampilla se destinará para:

- 1) Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 2) Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.
- 3) Un diez por ciento (10%) a la promoción de la lectura y las bibliotecas.
- 4) El porcentaje restante para desarrollar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 506. CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO: La estampilla Pro Cultura, deberán tener las siguientes características:

- a) Impresión en papel bond de 75gr, tamaño carta (21,59 cm ancho y 27,94 cm de alto).
- b) En la parte superior llevará los logos del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y la leyenda Estampilla Pro Cultura, así como un logotipo alusivo a la Estampilla.
- c) La estampilla será impresa en pliegos numerados consecutivamente.
- d) En la parte central se consignará el número consecutivo y el valor nominal de la estampilla, con una descripción del Hecho Generador, el sujeto pasivo con su identificación, dirección y datos personales, la base gravable, la tarifa y su respectivo cálculo de liquidación, se hará en forma impresa.
- e) En la parte inferior se describirá el nombre, cargo y firma de la persona responsable, quien corrobora el respectivo pago y expide la estampilla, de igual manera los datos del sujeto activo responsable del recaudo.
- f) La estampilla se imprimirá con tinta química que permita la correcta visualización de la misma.

PARÁGRAFO: Autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para adoptar el diseño descrito y generar las respectivas estampillas Pro Cultura.

ARTÍCULO 507. COMUNICACIÓN: Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Cultura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 508. EXPEDICIÓN Y ANULACIÓN: La obligación de expedir y anular la Estampilla Pro Cultura queda a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO VII
ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
(Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009)

ARTÍCULO 509. DEFINICIÓN: Emitase la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones del presente acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 510. HECHO GENERADOR: Lo constituyen la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad y sus adiciones, en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 511. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador descritos en el artículo 510 de este Estatuto.

ARTÍCULO 512. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten el hecho generador de la estampilla.

ARTÍCULO 513. TARIFAS. La tarifa será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el IVA.

ARTÍCULO 514. FUNCIONARIOS RESPONSABLES: El gobierno municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTÍCULO 515. EXENCIONES: En ningún caso serán gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes actuaciones:

- a) Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.
- b) Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- c) Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- d) Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- e) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- f) Contratos o convenios que suscriba el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) con el Cuerpo Oficial de Bomberos.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- g) Los pagos por concepto de cuotas partes pensionales que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
- h) Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
- i) Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
- j) Los contratos de empréstito.
- k) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- l) Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
- m) Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad- honorem.
- n) Los pagos que efectúe el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
- o) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
- p) Los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 516. RETENCION ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO

MAYOR: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTÍCULO 517. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), los establecimientos públicos (Concejo y Personería), las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

Las entidades señaladas en el presente artículo, serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual deberán aplicar la causación y retención descrita en el artículo 519 del presente estatuto, aplicando la tarifa del 4% en su liquidación, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 518. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causará de la siguiente manera:

- 1) Para los contratos de prestación de servicios, la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causará y retendrá en el primer pago parcial, liquidada tomando como base el valor total del contrato suscrito excluyendo el Iva y aplicando la tarifa respectiva. Las actas que adicionen el valor del contrato inicial, tendrán el mismo procedimiento para su retención.
- 2) Para los Contratos de Obra Pública y de Suministros, el pago y expedición de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será requisito previo para la legalización del contrato y la suscripción del acta de inicio. Para las actas que adicionen el valor del contrato inicial, el pago y expedición de la estampilla será requisito previo para su suscripción.

ARTÍCULO 519. TARIFA DE RETENCION: La retención de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será liquidada aplicando las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 520. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 521. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 522. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, durante los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes de la retención, fechas que serán estipuladas en el Calendario Tributario Municipal expedido por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 523. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 524. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 525. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 526. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 2) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 3) Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTÍCULO 527. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 528. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 529. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 530. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO: Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 531. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTÍCULO 532. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor cuando estén obligados.
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, dentro de los plazos establecidos en el Calendario Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 533. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.
- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 534. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar mensualmente anexo a la declaración de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, a través de un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el mes que corresponda.

ARTÍCULO 535. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 536. DESTINACION: El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: Del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará un veinte por ciento (20%) para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 537. LIMITACION: El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de la Alcaldía Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 538. CARACTERÍSTICAS DE DISEÑO: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, deberá tener las siguientes características:

- a) Impresión en papel bond de 75gr, tamaño carta (21,59 cm ancho y 27,94 cm de alto).
- b) En la parte superior llevará los logos del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y la leyenda Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, así como un logotipo alusivo a la Estampilla.
- c) La estampilla será impresa en pliegos numerados consecutivamente.
- d) En la parte central se consignará el número consecutivo y el valor nominal de la estampilla, con una descripción del Hecho Generador, el sujeto pasivo con su identificación, dirección y datos personales, la base gravable, la tarifa y su respectivo cálculo de liquidación, se hará en forma impresa.
- e) En la parte inferior se describirá el nombre, cargo y firma de la persona responsable, quien corrobora el respectivo pago y expide la estampilla, de igual manera los datos del sujeto activo responsable del recaudo.
- f) La estampilla se imprimirá con tinta química que permita la correcta visualización de la misma.

PARÁGRAFO: Autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para adoptar el diseño descrito y generar las respectivas estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 539. COMUNICACIÓN: Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

ARTÍCULO 540: SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en el territorio es el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 1: Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Para fines del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro de Vida. Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro de Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro de Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afin con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO 2: El municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Servicios mínimos que ofrecerá el Centro de Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros de Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 3: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros de Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

La entidad territorial organizará los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Los Centros de Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros de Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO 4: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros de Vida de la entidad territorial.

Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto del Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Concejo Municipal, así como la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

Modifíquese en los acuerdos municipales y demás normas del municipio el nombre de Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad por la de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Las características de las nuevas estampillas que se emitan deberán tener el nombre de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
(Ley 685 de 2001, Ley 756 de 2002)

ARTÍCULO 541. AUTORIZACION LEGAL: Establézcase la regalía de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 del 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

ARTÍCULO 542. HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque una vez explotados, no se destinen a esta industria.

ARTÍCULO 543. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 544. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituirá el 100% del hecho generador

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 545. TARIFAS: La tarifa será del 1% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

ARTÍCULO 546. LICENCIAS: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por periodos de un año.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 547. REQUISITOS PARA LA LICENCIA: Los requisitos para obtener la licencia son:

- 1) Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- 2) Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.
- 3) Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4) Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 548. REVOCATORIA DEL PERMISO: La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO IX

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

(Ley 418 de 1997, Ley 599 de 2000, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1430 de 2010 y Ley 1738 de 2014)

ARTÍCULO 549. AUTORIZACION LEGAL: La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y posteriormente modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años, prorrogada por tres (3) años por la Ley 1430 de 2010, de 2007, la ley 1738 de 2014 en el párrafo del artículo 8 estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5 y 6 de la ley 1106 de 2006, y los artículos 6 y 7 de la ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 550. HECHO GENERADOR: La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general.

Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 551. SUJETO ACTIVO: El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 552. SUJETO PASIVO: EL sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

- Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público.
- Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.
- Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 553. RECAUDO Y CAUSACION: El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la contribución de contratos de obra pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 554. DESTINACION: La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTÍCULO 555. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 556. TARIFA: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 1: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

AGENTES DE RETENCION DE CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 557. RETENCION CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:

Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) o las entidades de derecho público del Municipio y en los cuales ejecuten actividades gravadas con la contribución de obra pública en esta jurisdicción, pagarán la contribución sobre contratos de obra pública, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, órdenes y convenios, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a la contribución.

ARTÍCULO 558. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, las entidades de derecho público del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la contribución de obra pública, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) para efectos de la presente disposición las siguientes: el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), los establecimientos públicos (Concejo y Personería), las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha contribución.

ARTÍCULO 559. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 560. TARIFA DE RETENCION: La retención sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 561. SISTEMA DE RETENCION: La retención de la contribución de contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 562. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 563. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor retenido de la Contribución de Contratos de Obra Pública en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTÍCULO 564. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 565. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES: Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 566. SUJETOS DE LA RETENCION: La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 567. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operación no esté gravada con la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 2) Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).
- 3) Cuando el contratante no sea agente retenedor.

ARTÍCULO 568. BASE DE LA RETENCION: La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTÍCULO 569. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 570. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Contribución de Contratos de Obra Pública. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), directa o indirectamente, sea persona



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 571. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION: La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTÍCULO 572. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES: De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Practicar la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública cuando estén obligados
- 2) Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 3) Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, dentro de los plazos establecidos en el Calendario Tributario Municipal.
- 4) Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- 5) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- 6) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 573. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION: Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- 2) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- 3) Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 4) Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 5) Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- 6) Firma del agente retenedor.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 7) Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 574. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION: Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Contribución de Contratos de Obra Pública, a través de un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el mes que corresponda.

ARTÍCULO 575. CERTIFICADO DE RETENCION: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Contribución de Contratos de Obra Pública efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Contribución de Contratos de Obra Pública, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO X
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN MUNICIPAL
(Ley 25 de 1921, Ley 1 de 1943, Ley 383 de 1997)

ARTÍCULO 576. FUNDAMENTO LEGAL: La Contribución de valorización, está autorizada por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, el artículo 19 de la Ley 1 de 1943, artículo 1 del Decreto 868 de 1956, artículo 234 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 577. FIJACIÓN: Esta contribución, será impuesta o creada con su respectiva tarifa, previa aprobación del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO: Una vez se expida por el Concejo Municipal el correspondiente Acuerdo es obligación de la Administración Municipal, reportar el listado de la correspondiente valorización por predio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 578. VALORIZACIÓN: Constituye una contribución directa que recae sobre las propiedades de bienes raíces ubicadas tanto en el área urbana o rural que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, como limpieza y canalización de ríos, construcción de diques, desecación de lagos, pantanos y tierras y otras análogas, en general todas las obras de interés público local. ✓

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 579. BASE DE LIQUIDACIÓN: Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que hayan de ser gravados con la contribución. Por situaciones de equidad se podrá liquidar sobre un porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 580. CARÁCTER REAL: Por recaer la contribución de valorización, sobre inmuebles y estos ser de carácter real, debe ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTÍCULO 581. VIGENCIA Y PLAZOS: La Vigencia, plazos de pago y demás requisitos serán adoptados por medio de Acuerdo expedido por el Concejo Municipal.

CAPITULO XI
PLUSVALÍA
(Ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 582. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN: Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo, que incrementan su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en las Plusvalías de dichas acciones (Artículo 082 de la Constitución Política de Colombia y artículo 73 Ley 388 de 1997).

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 583. SUJETO PASIVO: Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 584. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- 1) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1: En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 585. BASE GRAVABLE: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 586. TARIFA: La participación del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388 de 1997, será del 20% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 587. EXIGIBILIDAD: La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 588. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 589. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- A) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- B) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- C) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- D) Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- E) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- F) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- G) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 1: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO 2: El Concejo Municipal, mediante Acuerdo de carácter general, fijará las demás normas para la aplicación de la Plusvalía (Artículo 1 Decreto No 1599 de 1998).

CAPITULO XII
DACIÓN DE PAGO
(Ley 388 de 1997)

ARTÍCULO 590. DEFINICIÓN: Entiéndase por DACIÓN EN PAGO el modo autónomo de extinguir las obligaciones en virtud del cual el deudor, previo acuerdo con el acreedor, le entrega a este un bien diferente para pagar la obligación, sin que para los efectos extintivos interese si el bien ofrecido en Dación de Pago es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.

PARÁGRAFO 1: El Ofrecimiento de Dación en Pago reglamentada por este Decreto versará única y exclusivamente sobre bienes muebles e inmuebles.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso se aceptarán ofrecimientos de Daciones en Pago en los que se ofrezcan servicios.

ARTÍCULO 591. APLICABILIDAD: La Dación de Pago contemplada en el presente estatuto, aplica únicamente para el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, incluyendo sus complementarios, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO: Cuando la Dación en Pago verse sobre bienes inmuebles no se aplicará al concepto de la sobretasa ambiental, toda vez que los dineros recaudados por éstas no corresponden al Municipio, tal y como lo preceptúa el artículo 44 de la ley 99 de 1993, por ello los valores causados por este concepto deberán ser cancelados por los contribuyentes.

ARTÍCULO 592. COMPETENCIA: Será competente para autorizar la aceptación de la Dación en Pago el Secretario de Hacienda Municipal a través de acto administrativo, previo concepto favorable del comité que para el efecto nombre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 593. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO: La Dación en Pago surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

La Dación en Pago sólo extingue las obligaciones tributarias por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, y no fueron cancelados por éste, continuarán siendo objeto de proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 594. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA DACIÓN DE PAGO: Para la aceptación de los bienes que se reciban en Dación en Pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Los bienes ofrecidos en Dación en Pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



- 2) Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la Dación en Pago, deberán solicitar concepto a la entidad encargada de hacer avalúos.
- 3) Los bienes que únicamente soportan una medida cautelar, producto de un proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), pueden ser ofrecidos en Dación en Pago.

ARTÍCULO 595. RESPONSABILIDAD DE LOS GASTOS EN OCASIÓN A LA DACIÓN DE PAGO:

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la Dación en Pago estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

El Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia del derecho de dominio o su entrega real y material.

ARTÍCULO 596. VALOR DE LOS BIENES: El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso, siempre y cuando éste no sea superior a un año.

En los casos en los cuales no obre dentro del proceso avalúo o éste sea superior a un año, el valor de los bienes recibidos corresponderá al avalúo que señale el perito evaluador que para el efecto designe el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA).

ARTÍCULO 597. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA DACIÓN DE PAGO: Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

- 1) Solicitud de Dación en Pago la cual deberá contener al menos la siguiente información: valor adeudado, ubicación del bien, valor estimado del bien ofrecido y todos los datos del deudor y de la persona que realiza el ofrecimiento (Nombre completo, identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros).
- 2) Una vez recibida la solicitud mediante la figura de Dación en Pago, se reunirá el Comité de Daciones en Pago, se estudiará la viabilidad de la propuesta y se le dará respuesta al deudor o a quien haga el ofrecimiento mediante oficio.
- 3) Aprobado el ofrecimiento por el Comité de Daciones en Pago y adelantadas las gestiones pertinentes para recibir los bienes, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, el Secretario de Hacienda proferirá Resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de impuestos. Dicha Resolución se notificará al interesado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4) En firme dicha Resolución se remitirá copia de ella a las áreas involucradas.
- 5) La entrega material de los bienes aceptados, no podrá superar un término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que la aprobó; este término podrá ser prorrogado por dos (2) meses más por parte de la Administración Municipal cuando se argumente y demuestre la fuerza mayor o el caso fortuito.
- 6) Efectuada la inscripción de la transferencia del derecho de dominio de los bienes sujetos a Registro a favor del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



respectiva, en el que conste el acto de inscripción, éstos serán entregados real y materialmente a la Administración Municipal mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Si la transferencia del derecho de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, éstos serán entregados al Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los mismos. La cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará conforme con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 598. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: La extinción de obligaciones mediante la Dación en Pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 599. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES: La administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago estará a cargo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), de conformidad con las normas vigentes. Los bienes recibidos a título de dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida para el cobro en el procedimiento por Jurisdicción Coactiva, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 600. REMANENTES: Si el valor de los bienes recibidos en dación en pago es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Los saldos a favor del deudor serán abonados a las obligaciones Tributarias Municipales que se causen en los siguientes periodos gravables, conforme lo establecido en el Artículo 793 a 795 del presente estatuto.

PARÁGRAFO: En caso de que el deudor deje de ser sujeto pasivo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) por todo concepto, teniendo saldos a favor, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 801 del presente estatuto.

ARTÍCULO 601. NORMATIVIDAD APLICABLE: Los vacíos normativos y de interpretación que surjan en torno a la figura de Dación en pago, por remisión normativa se aplicará lo dispuesto en el Código Civil.

LIBRO SEGUNDO
TITULO UNICO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN – ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 602. FACULTAD DE IMPOSICIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 603. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 604. PRESCRIPCIÓN: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de diez (10) años.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 605. SANCIÓN MÍNIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, será la aplicada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para el año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 606. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

2. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
3. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración tributaria municipal:

- 1) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 2) La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO 2: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3: Para las sanciones previstas en el artículo 606 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4: Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPITULO II
CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 607. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 608. TASA DE INTERÉS MORATORIA: Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. El municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 609. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS:

Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se deberá efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 610. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES:

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 611. SANCIÓN POR NO DECLARAR: Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

En el caso de que la omisión se refiera a impuestos, estampillas, tasas o contribuciones de periodo, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

En los demás casos, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARÁGRAFO 1: Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARÁGRAFO 2: Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refieren el literal a) de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

ARTÍCULO 612. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 613. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al medio por mil (0.5x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



del 5% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

ARTÍCULO 614. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO:

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 10% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 615. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el ARTÍCULO 696, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.



ARTÍCULO 616. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 617. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 618. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1: Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 621 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2: No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 619. SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

- Del ciento sesenta por ciento (160%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 619 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 620. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconciliación, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 621. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 622. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a la sanción mínima contemplada en el artículo 606 del presente estatuto, por cada año o proporcional a la fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga antes de que la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo haga de oficio, dicha sanción se reducirá al 50% por cada año o proporcional a la fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente

ARTÍCULO 623. SANCIÓN POR CIERRE DE ESTABLECIMIENTO: Cuando la división de Impuestos, o quien haga sus veces, establezca que quien, estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 624. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de Impuestos, o quien haga sus veces, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.



PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 625. SANCIÓN POR FALTA DE PERMISO EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien, sin estar provisto del respectivo permiso, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 626. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 627. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco (25%) por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 628. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso, requiriéndolo, o cuando éste haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en él, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno, además de la orden de policía de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas, que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo permiso de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble sin los requisitos exigidos, además de la orden de policía de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin permiso y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en el permiso.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse exclusivamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia



del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 629. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA: Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral de los predios ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 630. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 631. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 632. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1) No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2) No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 633. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 2) Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 634. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, o normas que la modifiquen o sustituyan, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 635. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO:

La persona que saque del Coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de dos (2) S.M.L.D.V. sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 636. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTÍCULO 637. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 638. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones a los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

LIBRO TERCERO

TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 639. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 640. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación deberá acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 641. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 642. AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 643. VACIOS: Cuando existan vacíos en el presente estatuto, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, recursos y derechos de propiedad del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA) se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997.

CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 644. DIRECCIÓN FISCAL: Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 645. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección física o un correo electrónico para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección o correo electrónico.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 646. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Las notificaciones se practicarán:

- a) En forma personal.
- b) Por correo.
- c) Por edicto.
- d) De manera electrónica.

ARTÍCULO 647. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria municipal serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 648. NOTIFICACIÓN PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacer la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 649. NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 650. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 651. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 652. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 653. DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces.
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 654. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 655. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 656. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagar o consignar el impuesto que corresponda, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 657. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 658. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por las Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 659. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea



posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

- 2) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 660. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS:

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 661. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS:

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 662. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 663. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 664. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos, o a quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 665. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 666. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 667. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 668. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio o la oficina que haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 669. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 670. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO III
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 671. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1) Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 2) Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito.
- 3) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 4) Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
- 5) Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
- 6) Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 672. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 673. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a \$501.00.

ARTÍCULO 674. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 675. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 676. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 677. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios



siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 678. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTÍCULO 679. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedara en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

ARTÍCULO 680. PLAZOS Y PRESENTACIÓN: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 681. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN: Cuando la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 682. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b) Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c) Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 683. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV
FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 684. PRINCIPIOS: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 685. PREVALENCIA EN APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 686. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 687. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 688. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del; Estatuto Tributario Nacional; Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 689. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3) En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 690. FACULTADES: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de CARMEN DE APICALÁ (TOLIMA), o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las Divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 691. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 3) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 4) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 5) Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 692. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Directores, jefes de unidad, área u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO III
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 693. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Secretaria de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 694. CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 695. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 696. FACULTAD DE REGISTRO (ART. 2 LEY 383/97): En ejercicio del procedimiento de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 697. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1) Liquidación de corrección aritmética.
- 2) Liquidación de Revisión.
- 3) Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 698. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 699. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 700. ERROR ARITMÉTICO: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la Base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 701. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 702. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- c) El nombre o razón social del contribuyente.
- d) La identificación del contribuyente.
- e) Indicación del error aritmético cometido.
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

CAPITULO VI
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 703. FACULTAD DE REVISIÓN: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 704. REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ARTÍCULO 705. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El requerimiento de que trata el artículo 704 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 706. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 707. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 708. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 709. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 710. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 711. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- e) Monto de los tributos y sanciones.
- f) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g) Firma o sello del funcionario competente.
- h) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su Interposición.
- i) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 712. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 713. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 714. EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 715. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 716. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 717. RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 718. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentará en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 719. SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales a), c) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 720. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Oficina de la Tesorería el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 721. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 722. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 723. ADMISIÓN O IN ADMISIÓN DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 724. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 725. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



ARTÍCULO 726. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 727. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO: El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para conocer del recurso, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTÍCULO 728. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 729. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 730. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 731. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; excepto las sanciones por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 732. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 733. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 734. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha.
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



d) Resumen de los hechos que configuran el cargo.

e) Términos para responder.

ARTÍCULO 735. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 736. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de seis (6) meses para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 737. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 738. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de impuestos, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 739. REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 740. REDUCCIÓN DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO X NULIDADES

ARTÍCULO 741. CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos cuando:

- 1) Se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



- 4) No se notifiquen dentro del término legal.
- 5) Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6) Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7) Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 742. TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 743. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 744. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 745. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 747. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 748. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 749. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 750. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 751. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 752. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 753. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 754. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 755. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Los libros de Contabilidad serán prueba suficiente, tanto para los obligados legalmente a llevarlos, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la Ley.
- 5) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTÍCULO 756. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 757. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 758. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 759. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 760. EXHIBICIÓN DE LIBROS: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.



ARTÍCULO 761. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 762. VISITAS TRIBUTARIAS: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 763. REQUISITOS DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Estatuto de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a) Número de la visita.
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades.
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 764. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 765. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 766. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 767. CONFESIÓN FINTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 768. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI
TESTIMONIO

ARTÍCULO 769. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a Éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 770. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 771. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



ARTÍCULO 772. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 773. INDICIO GRAVE: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO V
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 774. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La compensación.
- c) La remisión.
- d) La prescripción.

ARTÍCULO 775. SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 776. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el mismo responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 777. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h) Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i) Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 778. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 779. LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 780. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 781. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 782. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1) A las Sanciones.
- 2) A los Intereses.
- 3) Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 783. REMISIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al



expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 784. COMPENSACIÓN: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda- División de Impuestos, o quien haga sus veces) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud, acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 785. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (División de Impuestos, o quien haga sus veces, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR o CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 786. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 787. PRESCRIPCIÓN: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 788. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.



- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 789. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1) Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3) Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 790. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 791. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción y por tanto se considera válido.

TITULO VII DEVOLUCIONES CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 792. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 793. TRÁMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 794. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 795. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 796. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 797. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 798. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 799. FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 800. ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL
CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA
NIT: 900.131.670-1



PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 801. PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 802. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 803. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 804. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL: La Contraloría Departamental, ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 805. AJUSTE DE VALORES: Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 806. APROXIMACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN: Cuando al efectuarse una liquidación para el pago de un impuesto, tasa, participación, multa o contribución, la suma definitiva arroje decenas, el responsable de la misma aproximará a la centena siguiente en el caso de que estas sean superiores o iguales a cincuenta y las eliminará cuando sean menores que cincuenta.

ARTÍCULO 807. VACÍOS. Los aspectos no previstos en este Estatuto aplicable a las Tasas, Impuestos, Contribuciones y demás recursos, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, el Derecho Administrativo, el Código Civil, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 808: OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA: El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 809: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) años contado a partir de su petición en debida forma por el Tesorero Municipal. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Dirección: Carrera 5ª calle 5ª Esquina
Correo Electrónico: concejocarmenapicala@hotmail.com



ARTÍCULO 810. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación, surtirá efectos fiscales a partir del Primero (01) de Enero del año dos mil veintiuno (2.021) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ADOPCIÓN

Al presente acuerdo se le impartió sus dos (2) debates reglamentarios, el primero en la comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público en la sesión del día 06 de diciembre de 2020, con ponencia presentada por la Honorable Concejal **ORFILIA MEJIA MOGOLLÓN** y el segundo debate en sesión plenaria el día 10 de Diciembre de 2020, siendo aprobado por Mayorías; siete (7) votos positivos y dos (2) votos negativos.

JOHN A. HERRERA
JOHN ALEXANDER HERRERA DIAZ
Presidente

VICTOR JAVIER LOZANO CARDOZO
VICTOR JAVIER LOZANO CARDOZO
Secretario General



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA, hoy Catorce (14) de Diciembre de 2020, en la fecha fue recibido del Honorable Concejo Municipal de Carmen de Apicalá (Tolima), el Acuerdo No. 016 aprobado en plenaria el día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020),

" "


OSCAR DAVID SOLORZANO OCHOA
Secretario General y de Gobierno Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA -TOLIMA

Carmen de Apicalá - Tolima, Catorce (14) de Diciembre de 2020

S A N C I O N A D O

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN MOGOLLÓN DONOSO
Alcalde Municipal

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel:
3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

**GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 -
2023**



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



AVISO DE FIJACION Y PUBLICACION

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA, certifica siendo la hora de las 8:00 A.M. de hoy Catorce (14) de Diciembre de 2020, se fija y publica por el término de Cinco (05) días, en la Cartelera Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, el Acuerdo No.016, sancionado con fecha Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

Para constancia se fija el presente aviso de publicación, el día Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).


OSCAR DAVID SOLORZANO OCHOA
Secretario General y de Gobierno Municipal

Dirección: Cra. 5ª Cllé. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel:
3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

**GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 -
2023**



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA DE CARMEN DE APICALÁ
Nit. 800.100.050-1
DESPACHO ALCALDE



CONSTANCIA DE DESFIJACION DE PUBLICACION

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA - TOLIMA, certifica que hoy Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020), se desfija después de haber sido publicado por el termino de Cinco (05) días en la Cartelera Municipal, el Acuerdo No.016 sancionado el día Catorce (14) del mes de Diciembre de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ETATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APCIALA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS**". De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

Para constancia se desfija el presente aviso de publicación, a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

OSCAR DAVID SOLORZANO OCHOA
Secretario General y de Gobierno Municipal

Dirección: Cra. 5ª Clle. 5a Barrio Centro / Cód. Postal: 733590 / Telefax: (8) 2 478 665 / Cel:
3203472795

Página Web: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

**GOBIERNO DE GESTIÓN, HONESTIDAD Y DESARROLLO SOCIAL 2020 -
2023**